

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

● OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA

RESOLUCIÓN de 22 de enero de 2009 de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas en las zonas de montaña, con dificultades distintas de las de montaña y de la Red Natura-2000 y las medidas agroambientales del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias del período de programación 2007/2013, así como las ayudas directas acopladas a la agricultura y la ganadería, incluidos los pagos adicionales al ganado vacuno de carne y leche del programa nacional de aplicación de la PAC y la solicitud de pago único convocándose para la campaña 2009.

El Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias para el período de programación 2007-2013 fue aprobado por Decisión de la Comisión Europea n.º C(2008)3842/2008, de 17 de julio de 2008, convalidando para el territorio asturiano las medidas presentadas en base al Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, por el que se regulan las ayudas comunitarias al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). Para este nuevo período de programación, España ha fijado las prioridades de intervención del FEADER mediante el Plan Estratégico Nacional, permitiendo al Principado de Asturias definir las medidas que mejor se adaptan a las necesidades de su entorno rural.

En el Principado de Asturias, tras la experiencia con las medidas implementadas en el período 2001/2006, se plantea para el nuevo período una continuidad básica en lo que se refiere a los elementos sobre los que se va a actuar, pero corrigiendo o adaptando algunos parámetros de refuerzo en el objetivo de conservación y valorización de los pastos y prados naturales como elemento principal de la calidad ambiental y paisajística de su territorio y compatibilizándola con una función productiva al tratarse del recurso principal de las explotaciones agrarias.

Introducida ya en la convocatoria de 2007 la nueva ayuda específica de indemnización en las zonas de la Red Natura-2000 que tiene por objeto compensar las restricciones en el uso de las tierras agrarias de las explotaciones ubicadas en áreas bajo esta calificación y rubricando el reconocimiento del papel importante de la actividad agraria y de la posición activa de los agricultores en la conservación del medio y en especial de la abundante red de espacios naturales protegidos con que cuenta Asturias, se convocó en 2008 una nueva ayuda, el "contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos".

Esta ayuda, específica para el entorno del Parque Nacional de Picos de Europa, combina un objetivo de conservación de una práctica tradicional de pastoreo exclusiva del área, con ordeño de los animales y producción de queso en las propias majadas, en franca desaparición, con un objetivo ambiental principal, conservar la equilibrada combinación de las comunidades vegetales generada con el aprovechamiento milenar de los pastos y la consecuente rica biodiversidad en riesgo de desaparición con la desaparición del pastoreo. Es importante además el efecto paralelo de revalorización de los elementos paisajísticos relacionados con la comedia humanización del área y vinculados a esta actividad, que frena el progresivo deterioro a que se pueden ver sometidos.

Por otra parte, en 2009 se mantiene la estructura de ayudas directas de la denominada reforma intermedia de la PAC del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores/as y por el que se modifican diversos Reglamentos que lo preceden, introducida en España con carácter transitorio en 2005 y con pleno efecto, con la asignación de los derechos definitivos de pago único desde la campaña 2006.

Esta materia de ayudas directas se concreta a nivel estatal por el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, que deroga el Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, integrando en una única disposición tanto las sucesivas modificaciones de la normativa comunitaria recogida en los Reales Decretos de 2006 y 2007 sobre esta misma materia como las actualizaciones para la campaña 2009. Quedan abiertos, no obstante, una serie de aspectos que deben fijar las Comunidades Autónomas y que se concreta en el ámbito territorial propio del Principado de Asturias mediante la presente Resolución de convocatoria anual de ayudas y de regulación de los procedimientos y requisitos relacionados con los distintos regímenes.

Hay que considerar además que parte de las disposiciones de los Reglamentos UE y de la normativa nacional en esta materia de ayudas comunitarias de la política agraria común ya han sido implantadas en 2005; en particular la Resolución de 10 de febrero de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se implanta en el Principado de Asturias el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas y se aprueban las bases para su explotación y mantenimiento, modificada por Resolución de 14 de febrero de 2007 (BOPA de 2 de marzo); la Resolución de 4 de julio de 2005 (BOPA de 14 de julio de 2005), de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agraria común, y la Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre actualización de datos e identificación de agricultores/as para la aplicación del régimen de pago único en el Principado de Asturias.

El Consejo de Gobierno en acuerdo de 21 de enero de 2009 autoriza un gasto plurianual de 15.000.000 de euros con cargo al ejercicio 2009, concepto presupuestario 1803-711B-473010 y de 17.500.000 € con cargo al ejercicio 2010 para la concesión de ayudas de apoyo al mantenimiento de rentas de los agricultores/as previstas en la reglamentación que establece las organizaciones comunes de mercado y de 17.381.000 euros, de los que 17.020.000 serán con cargo al concepto presupuestario 1803-711B-773030 y 361.000 euros con cargo al concepto presupuestario 1803-711B-763018, para la concesión de ayudas de apoyo a las Medidas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias de la Política Agrícola Común con cargo al presente ejercicio, créditos ampliables y modificables conforme a los requisitos establecidos en el artículo 58 del Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

De conformidad con la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; el Decreto 71/92, modificado por el Decreto 14/2000, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias, y la Ley del Principado de Asturias 5/2008, de 31 de diciembre, de presupuestos generales para 2009,

RESUELVO

Primero.—Aprobar las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas en las zonas de montaña, con dificultades distintas de las de montaña y de la Red Natura-2000 y las ayudas agroambientales del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias del período de programación 2007/2013, así como las ayudas directas acopladas a la agricultura y la ganadería, incluidos los pagos adicionales al ganado vacuno de carne y leche del programa nacional de aplicación de la PAC y la ayuda por pago único, que se incorporan como anexo.

Segundo.—Aprobar con cargo a los Presupuestos Generales de la Administración del Principado de Asturias para 2009, siempre que en las correspondientes aplicaciones exista crédito suficiente y adecuado en el momento resolutorio definitivo entendiéndose en caso contrario revocado el presente acuerdo y anulados todos los actos que del mismo hayan podido derivarse, la convocatoria 2009 de concesión de subvenciones referidas en el resolvo primero, por los siguientes importes y partidas presupuestarias:

a) Para la concesión de ayudas de apoyo al mantenimiento de rentas de los agricultores:

Treinta y dos millones quinientos mil euros (32.500.000 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 1803 711B 473.010, con la siguiente distribución de anualidades:

— 15.000.000 euros con cargo al ejercicio 2009.

— 17.500.000 euros con cargo al ejercicio 2010.

b) Para la concesión de ayudas de desarrollo rural relativas a indemnizaciones en zonas de montaña y en zonas distintas de las de montaña, indemnizaciones en Red Natura y medidas agroambientales:

Diecisiete millones trescientos ochenta y un mil euros (17.381.000 euros), de los que 17.020.000 euros serán con cargo a la aplicación presupuestaria 1803-711B-773.030, y 361.000 euros con cargo a la aplicación 1803-711B-763.018.

La distribución del crédito en las citadas aplicaciones presupuestarias tiene carácter estimativo.

Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 58.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, se podrá aplicar a la concesión de estas subvenciones, sin necesidad de nueva convocatoria, una cuantía adicional de hasta el límite de las correspondientes anualidades previstas en el PDR del Principado de Asturias del período 2007/2013. No obstante, la efectividad de esta cuantía adicional queda supeditada a la previa declaración de disponibilidad de crédito y a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* con anterioridad a la resolución de concesión. La publicidad de los créditos adicionales disponibles no implicará la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 22 de enero de 2009.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Manuel Aurelio Martín González.—2.888.

BASES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Primera.—Tipos de ayuda y solicitudes:

1. Los/las titulares de explotaciones agrarias ubicadas en el Principado de Asturias o que dispongan de al menos el 50% de la superficie en su territorio, previa solicitud, podrán ser beneficiarios/as de los regímenes de ayudas comunitarios que se relacionan a continuación:

I. Ayudas por superficie del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo:

a) El pago desacoplado en el régimen de pago único de su título III.

b) Los pagos por superficie a los productores/as de determinados cultivos herbáceos establecidos en el capítulo 10 del título IV.

II. Ayudas a la ganadería del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo y del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre:

- a) Las primas en beneficio de los productores/as que mantengan en su explotación vacas nodrizas y la prima complementaria establecida en el artículo 125.
- b) La prima por sacrificio, contemplada en el artículo 130.
- c) La prima en beneficio de los productores/as de ovino y caprino establecidas en el artículo 113.
- d) La prima adicional por oveja y cabra establecida en el artículo 114.
- e) El pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente establecido en los artículos 103 y 104 del Real Decreto 1612/2008.
- f) El pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Real Decreto 1612/2008.
- g) El pago adicional a la calidad de la producción láctea establecido en los artículos 105 y 106 del Real Decreto 1612/2008.

III. Las medidas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias, según el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, y de acuerdo con los siguientes tipos de solicitudes de ayuda:

- a) La indemnización compensatoria en zonas de montaña y en zonas con dificultades distintas de las de montaña, por el mantenimiento de una actividad agraria con un uso sostenible de las tierras en condiciones de limitaciones naturales, según su artículo 37.
- b) La indemnización en zonas de la Red Natura-2000, por el mantenimiento de una actividad agraria con un uso sostenible de las tierras en condiciones de limitaciones por protección medioambiental, según su artículo 38.
- c) Las ayudas agroambientales, contempladas en el artículo 39:
 - c.i) Producción de variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética. Mantenimiento de cultivos de escanda.
 - c.ii) Agricultura ecológica.
 - c.iii) Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo de viñedo.
 - c.iv) Mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales.
 - c.v) Realización de desbroces en superficies de pastoreo.
 - c.vi) Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.
 - c.vii) Ganadería y apicultura ecológica.
 - c.viii) Apicultura en zonas frágiles.
 - c.ix) Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.
 - c.x) Contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de prateras en pastos subalpinos y alpinos calcáreos.

2. Las solicitudes se integrarán bajo una solicitud unificada comprensiva de los datos de la explotación comunes a los distintos regímenes a que opte cada productor/a y que incluirá una declaración de la totalidad de la superficie disponible en la misma.

3. Asimismo, se podrán presentar las solicitudes de asignación de derechos de pago único de la reserva nacional conforme a las condiciones establecidas en el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre. Las comunicaciones de las cesiones y transferencias de estos derechos se realizarán en los términos y plazos establecidos en este Real Decreto.

4. Igualmente se habilita el procedimiento para la solicitud de modificaciones al SIGPAC de conformidad con el punto 3 de la base sexta de la Resolución de 10 de febrero de 2005 (BOPA de 17 de febrero de 2005), de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se implanta en el Principado de Asturias el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas y se aprueban las bases para su explotación y mantenimiento y según lo establecido en la modificación de la misma por Resolución de 14 de febrero de 2007 (BOPA de 2 de marzo).

5. Todas las solicitudes de ayuda enumeradas en el apartado III de esta base que hayan presentado para la campaña 2008 o 2007 la solicitud de participación, deberán indicar que se trata de la solicitud de pago anual especificando el año 2 o 3 de compromiso según el caso. Los nuevos solicitantes especificarán en el formulario el año 1 de compromiso para indicar que se trata de solicitud de participación en las medidas del período 2007-2013, además de solicitud de pago anual para esta campaña. Los agricultores que pretendan finalizar los compromisos pendientes del anterior período de programación sin acogerse a un nuevo período quinquenal, deberán indicar esta circunstancia de solicitud anual de pago en escrito complementario.

6. A las solicitudes de participación presentadas en 2009 les serán de aplicación los ajustes de los requisitos, compromisos y cuantías de ayuda que resulten de las modificaciones del Programa de Desarrollo Rural que se tramiten antes de la aprobación de los expedientes de la presente campaña, previa ratificación expresa de incorporación al régimen por parte del beneficiario.

Segunda.—Definiciones:

Son definiciones, a los efectos de la presente Resolución, las recogidas en la Resolución de 4 de julio de 2005 (BOPA de 14-7-05), de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agraria común no redefinidas en la presente, además de las expresamente referenciadas a continuación, por orden alfabético:

1. "Agricultor/a": Toda persona física o jurídica o grupo de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que sean titulares de explotaciones agrarias y que ejerza una actividad agraria.

2. "Agricultor/a a título principal" y "agricultor profesional": Titular de una explotación agraria que requiera un volumen de empleo de al menos una UTA y que:

- Obtiene al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en la explotación, o el 25% para la condición de profesional.
- En el caso de ATP, dedica más del 50% de su tiempo a la actividad agraria.
- Está dado/a de alta en la Seguridad Social en el régimen especial agrario o en el régimen especial de autónomos por una actividad agraria y se halla al corriente en el pago de sus cuotas. A efectos de valoración del cumplimiento del requisito del volumen de empleo mínimo de una UTA absorbido por la explotación se consideran equivalentes las condiciones que establece la Tesorería General de la Seguridad Social para aceptar el alta en estos regímenes.

No serán reconocidos como agricultores/as a título principal/profesionales los titulares de explotación que, teniendo obligación, no hayan declarado rendimientos agrarios dentro del plazo de presentación voluntaria correspondiente al IRPF del último ejercicio disponible, ni aquellos para los que, aún habiéndolos declarado dentro de ese plazo, la determinación de su renta de actividad agraria resultase igual o inferior a cero. No obstante podrán aplicarse los criterios alternativos que se establezcan para la determinación de estos conceptos en otras normas sectoriales.

En el caso de las personas jurídicas titulares de explotaciones se considerará cumplida la condición cuando puedan ser calificados como AP o ATP de acuerdo con los párrafos anteriores al menos el 50% de los socios que constituyen la entidad y que además reúnan al menos el 50% de la cuota de participación en el capital social o, en su caso, estén consideradas como explotaciones prioritarias en el correspondiente registro.

3. "Agrupación de Montes": El conjunto de terrenos de pasto en común que, sometidos a unas mismas normas de aprovechamiento por la entidad propietaria o por la comunidad de usuarios, donde el ganado puede pastar indistintamente sobre todos ellos y las tradiciones de uso o la ordenación del pastoreo así lo justifican, son reconocidos como unidad a efectos de participación en los regímenes de ayuda. La unidad mínima de pastoreo será el Monte de Utilidad Pública y en el caso de otro tipo de montes la que resulte de su escritura u otra documentación aportada por los interesados que identifique inequívocamente el territorio de aprovechamiento en común vinculado por esas normas; con carácter excepcional podrán autorizarse agrupaciones sobre parte de un monte cuando exista una delimitación física del área sujeta a pastoreo y la acción medioambiental se muestre más eficaz.

4. "Ámbitos de aplicación de la condicionalidad": Los diferentes ámbitos de aplicación de los requisitos legales de gestión, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento 1782/2003, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales con arreglo al artículo 5 del citado reglamento.

5. "Animal determinado": El animal que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda.

6. "Autoridad competente": La Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias como órgano competente para la tramitación, resolución y pago, en su caso, de las ayudas a que se refiere la presente Resolución.

7. "Buenas condiciones agrarias y medioambientales": Las que debe cumplir todo productor/a que se beneficie de alguna de las ayudas establecidas en la base primera de la presente Resolución y que se desarrollan en la Resolución de 4 de julio de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

8. "Carga ganadera": Relación entre el número de unidades de ganado mayor (U.G.M.) y las hectáreas de superficie con aprovechamiento ganadero de la explotación, incluidas las de aprovechamiento común a que tenga derecho.

9. "Cedente de la explotación": El productor/a cuya explotación se transfiere a otro productor/a.

10. "Cesionario/a de la explotación": El productor/a al cual ha sido transferida una explotación.

11. "Comercializar la producción ecológica": La venta de la producción principal a operadores ecológicos inscritos en el correspondiente registro, incluyendo la venta directa a los consumidores finales en los casos en que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación aplicable. Por producción principal se entiende la producción con mayor importancia económica de las superficies subvencionadas, excluyendo las producciones secundarias o accesorias, así como los productos destinados al reemplazo en la propia explotación del beneficiario o el ganado destinado a la reposición. No obstante, para la campaña 2009, en el caso de explotaciones de bovino para carne y dada la coyuntura del mercado, se considera cumplido el compromiso si se alcanza el 20% de animales cebados hasta el sacrificio y certificados por el COPAE sobre la media de UGM de la explotación calculada según anexo 2. A estos efectos no se computarán como UGM comercializadas las transacciones de animales vivos entre productores. El citado límite podrá ser exceptuado en casos debidamente justificados.

12. "COPAE": Consejo de la Producción Agraria Ecológica, de acuerdo con el Decreto 67/96, de 24 de octubre (BOPA 13/11/96).

13. "Entidad propietaria de montes o con derechos de gestión para aprovechamiento de los pastos en común": Tendrán esta consideración todas las Entidades de Derecho Público (parroquias Rurales, Ayuntamientos y la Administración del Principado de Asturias) que tengan organizado el aprovechamiento en común mediante la ordenanza de pastos debidamente aprobada; cuando se trate de propiedad privada tendrán esta consideración las Juntas de Gestión de los Montes Vecinales en Mano Común y los propietarios/as de los montes en propiedad indivisa que tengan organizado el aprovechamiento en común mediante reglamentos de utilización debidamente aprobados y reconocidos por la autoridad competente.

14. "Escanda": Trigo rústico de cultivo tradicional propio de terrenos pobres en regiones montañosas que responde a las especies *Triticum spelta*, *Triticum diococcum*, *Triticum turgidum* y *Triticum vulgare* (ecotipos autóctonos).

15. "Explotación": El conjunto de unidades de producción gestionadas por un mismo productor/a, que constituye en sí misma una unidad técnico-económica y que se encuentren en el territorio del Estado español.

16. "Módulo base": La cantidad a pagar en las indemnizaciones compensatorias o ayudas agroambientales por hectárea de superficie indemnizable o unidad de ganado mayor.

17. "Novilla": El bovino hembra a partir de la edad de 8 meses que no haya parido todavía. No se considerarán novillas de razas de aptitud cárnica las pertenecientes a las razas bovinas enumeradas en el anexo 3.

18. "Oveja o cabra ": Toda hembra de la especie ovina o caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo el último día del período de retención.

19. "Parcela agrícola": La superficie continua de terreno en la que un solo agricultor cultiva un único grupo de cultivos.

Se considerará como parcela agrícola la que contenga a su vez árboles, siempre que el cultivo herbáceo o el aprovechamiento forrajero, puedan ser realizados en condiciones similares a las de las parcelas no arbóreas de la misma zona.

20. "Parcela de referencia ": Superficie delimitada geográficamente que tiene una identificación única, tomada de la base del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).

21. "Pastos permanentes". Las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneo) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivo de la explotación durante cinco años o más.

22. "Pasto de uso en común": La superficie forrajera utilizada tradicionalmente para el pastoreo de ganado por varios productores/as con derecho a ello en los Montes de Utilidad Pública, montes comunales propiedad de Entidades Locales, montes vecinales en mano común, montes patrimoniales del Principado de Asturias y montes en propiedad indivisa cuya comunidad de propietarios/as e identificación física de los terrenos que la constituyen haya sido reconocida a efectos de las ayudas reguladas en la presente Resolución según el procedimiento que se establece.

23. "Productor/a de carne de vacuno": El ganadero/a, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación se encuentre en el territorio español y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

24. "Productor/a de ovino y caprino": El ganadero/a, persona física o jurídica, que asuma de forma permanente los riesgos y la organización de la cría de, al menos, diez ovejas y, en el caso de explotaciones situadas dentro de las zonas desfavorecidas o de montaña, diez ovejas o cabras y disponga de al menos 10 derechos.

25. "Productor/a de ovino/caprino en zona desfavorecida": Aquel cuya explotación se encuentre situada en las zonas definidas en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999, del Consejo, cuando al menos el 50 por 100 de la superficie de la misma dedicada a la agricultura se sitúe en estas zonas. En el caso de las cabras la condición de desfavorecida deberá serlo por ser zona de montaña.

26. "Razas autóctonas puras en peligro de extinción": Asturiana de la Montaña, Asturcón, Xalda, Bermella y Gochu Celta, que disponen del respectivo Libro Oficial.

27. "Recinto SIGPAC: Cada una de las superficies continuas de terreno dentro de una parcela de referencia con uso agrícola único de los definidos dentro del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas.

28. "Reglamento de utilización": Documento de regulación del aprovechamiento de superficies por pastoreo en común, aprobado por las entidades propietarias o con derechos de gestión de la agrupación y reconocido por la autoridad competente.

29. "Requisitos legales de gestión": Los requisitos que debe cumplir todo productor/a que se beneficie de alguna de las ayudas establecidas en la base primera de la presente Resolución y se desarrollan en la Resolución de 4 de julio de 2005.

30. "Solicitud de pago": La solicitud anual que contiene la definición de los elementos que dan derecho al pago de la ayuda correspondiente a una campaña determinada.

31. "Solicitud de participación": La solicitud de cualquiera de las ayudas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias para la incorporación en los compromisos del nuevo período de programación.

32. "Solicitud unificada": La solicitud única en el sentido del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, que integra además las solicitudes de ayuda de las medidas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias definidas en la presente Resolución.

33. "Superficie Agraria Utilizada (SAU)": Conjunto de la superficie de las tierras arables, los prados y pastos permanentes, las tierras dedicadas a cultivos permanentes y los huertos familiares, utilizada por la explotación en régimen de propiedad, arrendamiento, aparcería o a título gratuito.

34. "Superficie determinada": Superficie que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda. En el caso del régimen de pago único la superficie determinada deberá ir acompañada por el correspondiente número de derechos de ayuda.

35. "Superficie forrajera": Superficie de la explotación disponible para la cría de bovinos, ovinos y caprinos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión.

Podrán ser computadas como superficies forrajeras las parcelas agrícolas cultivadas de algún producto subvencionable, siempre que se declaren como superficie forrajera y cumplan los requisitos enunciados en el párrafo anterior, en cuyo caso no percibirán los pagos correspondientes a los cultivos herbáceos.

No se contabilizarán en esta superficie, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 796/2004: Las construcciones, los roquedos, los bosques cuando su densidad sea tal que no permita el crecimiento de hierbas en su sotobosque, las plantaciones regulares de pinos y eucaliptos, las albercas, los caminos y las parcelas que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen similar al establecido para los productores/as de determinados cultivos herbáceos.

Las superficies forrajeras incluirán las superficies utilizadas en común y las que estén dedicadas a un cultivo mixto.

36. "Superficie equivalente PAC": Es la superficie forrajera resultante de aplicar a la superficie total de los terrenos sometidos a un aprovechamiento en común los coeficientes reductores en función de los diferentes tipos de vegetación existentes.

37. "Titular de la explotación": El productor/a agrícola o ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrados en la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidad civil, social y fiscal derivados de su gestión y cuya explotación se halle en el territorio del Estado español. Se consideran asimismo, a los únicos efectos de las ayudas por desbroce en los terrenos de pastos en común, aquellas entidades con derechos de propiedad o gestión de montes de utilización comunal que tienen organizado su aprovechamiento mediante ordenanza de pastos o reglamento de utilización.

38. "UMCA": Unidad mínima de cultivo agroambiental que es la referencia para determinar la superficie agroambiental a partir de la cual los costes totales unitarios tienden a disminuir conforme crece el número de hectáreas de superficie agraria útil y que no modificará durante el período de compromiso. Se indican para cada medida en el anexo 12.

39. "Utilización": La utilización que se haga de la superficie en términos de tipo de cultivo o cubierta vegetal o la ausencia de los mismos.

40. "Vaca nodriza": La vaca que pertenezca a una raza cárnica o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne. No se considerarán vacas de razas de aptitud cárnica las pertenecientes a las razas bovinas enumeradas en el anexo 3.

Tercera.—Plazos de presentación:

1. La solicitud unificada que vincula los regímenes de ayuda de la base primera y demás solicitudes y declaraciones definidas en la misma, deberán presentarse en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2009.

2. Además del plazo establecido en el apartado anterior, las solicitudes de primas al sacrificio, cuando los animales se sacrifiquen en otro Estado miembro de la Unión Europea o se exporten vivos a un país tercero, podrán presentarse en los siguientes períodos del año de solicitud de la prima:

— Del 1 al 30 de junio.

— Del 1 al 30 de septiembre.

— Del 1 de diciembre de 2009 al 15 de enero de 2010.

3. Para poder optar a la prima por el sacrificio de animales sacrificados en España, los agricultores deberán presentar, junto con la solicitud unificada, una declaración de participación en el régimen de prima por sacrificio, en el plazo de presentación de solicitudes previsto en el apartado 1 de esta base.

4. Las modificaciones de plazos por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en virtud de las facultades atribuidas en el apartado b) del punto primero de la disposición final segunda del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, modificarán los de la presente Resolución mediante su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la finalización del plazo establecido aunque su importe se reducirá en un 1 por ciento por cada día hábil de retraso, salvo fuerza mayor. Transcurrido dicho plazo se considerarán no presentadas.

A los efectos de determinar la fecha de inicio del período de retención para las primas "animales", se tendrá en cuenta la de la presentación de la solicitud en el registro.

6. Sin perjuicio de lo establecido en la base sexta, toda solicitud de ayuda podrá ser retirada total o parcialmente o, en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente, podrá adaptarse en cualquier momento tras haberse presentado, siempre que el interesado/a no haya recibido notificación alguna de la existencia de irregularidades en la solicitud o aviso para proceder a un control sobre el terreno en la explotación.

Cuarta.—Condiciones de las solicitudes:

1. Las solicitudes de ayuda y demás solicitudes y declaraciones de la base primera podrán ser cumplimentadas por los interesados/as utilizando el sistema electrónico de formularios y el acceso al registro telemático habilitado por la Consejería de Medio Rural y Pesca en la dirección web <http://www.asturias.es>. Los/las solicitantes que no dispongan de certificado de firma digital tendrán acceso al mismo procedimiento mediante los puestos de captura habilitados en el territorio del Principado de Asturias a través de las entidades que colaboran con la misma para este fin y utilizando la clave personal que facilita el Servicio de Atención Ciudadana. Alternativamente se podrán cumplimentar en los formularios en papel disponibles en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

Se dirigirán al Ilmo. Sr. Consejero de Medio Rural y Pesca y las realizadas en papel, así como cualquier complemento a las registradas telemáticamente se presentarán en la Oficina Comarcal correspondiente al domicilio del interesado/a, o mediante cualquiera de los sistemas de presentación previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud deberá ser firmada o certificada por el identificador de registro telemático que acredita la autenticidad de la voluntad de quien sea titular de la explotación o de la persona debidamente autorizada por el mismo, en su caso, de la persona representante de la entidad propietaria o representante de la entidad asociativa que solicite la ayuda y debe ir acompañada de la documentación que se requiere en cada caso según se recoge en el anexo 1.

A los efectos de lo indicado en el punto 5 de la base tercera y en el artículo 21.1 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, se consideran contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en los artículos 12 y 13 del citado Reglamento, los especificados como tales en el anexo 1. El resto de documentación no considerada como elemento constitutivo de la solicitud será exigible, en su caso en aplicación del artículo 71 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando después de haberse presentado una solicitud de ayuda y antes de que se hayan cumplido todas las condiciones para la concesión de la misma, una explotación sea transferida en su integridad de un productor/a a otro/a, no se concederá ninguna ayuda al/la cedente en relación con la explotación cedida.

La ayuda solicitada por el/la cedente se concederá al cesionario/a siempre que:

a) El cesionario/a informe a la autoridad competente de la cesión en plazo no superior a 3 meses a contar desde la fecha de comunicación por parte del interesado del cambio de titularidad de la explotación, presente la prueba documental correspondiente y solicite el pago de la ayuda.

b) El cesionario/a, en el mismo plazo, asuma los compromisos adquiridos por el/la cedente y se cumplan todas las condiciones para la concesión de la ayuda en relación con la explotación cedida.

Todas las actuaciones y declaraciones necesarias para la concesión de la ayuda, así como, en su caso, los derechos y obligaciones que deriven de una solicitud, y realizados por el cedente antes de la transferencia de la explotación se asignarán al cesionario

Lo dispuesto en los párrafos anteriores tendrá igual aplicación en el régimen de pago único y los pagos por superficie, en especial respecto a la disponibilidad de las parcelas en una fecha determinada y la responsabilidad sobre el cumplimiento de la condicionalidad durante el año natural de que se trate según lo establecido en el apartado uno del artículo seis del Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo, en conformidad con la modificación introducida por el Reglamento 146/2008, del Consejo, de 14 de febrero de 2008.

En ningún caso serán de aplicación las disposiciones señaladas en este punto cuando la transferencia sólo afecte a parte de la explotación.

4. Cuando un beneficiario/a tenga asumidos compromisos relacionados con las ayudas agroambientales, la indemnización compensatoria o por Red Natura-2000 y durante 2009 no presentase solicitud de pago de las mismas, no percibirá ayuda alguna para ese año, aunque si continúa cumpliendo los compromisos adquiridos, no procederá la devolución de las cantidades percibidas en años anteriores. En este caso, dicho extremo deberá ser acreditado fehacientemente.

5. A todas las ayudas reguladas en la presente Resolución les serán aplicables las disposiciones relativas a la condicionalidad y a los requisitos legales de gestión establecidas en la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 4 de julio de 2005, en el capítulo 1 del título 2 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y en el Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril de 2004, así como las disposiciones relativas al sistema integrado de gestión y control de estos mismos reglamentos.

Quinta.—*Condiciones específicas de la declaración de las superficies de la explotación:*

1. En la identificación de la superficie de la explotación, se indicará, para cada una de las parcelas:

a) El tipo de cultivo existente, producto sembrado o que se prevea sembrar en la primavera de 2009 y para el que se solicita el pago correspondiente o, en su caso, que la parcela agrícola en cuestión debe ser computada como pasto permanente o como otros cultivos forrajeros, además de si se declara a efectos de utilización y pago de los derechos de pago único o si la cubierta vegetal corresponde a las utilizaciones especiales y demás utilizaciones citadas en el artículo 14.1. del Reglamento (CE) n.º 796/2004, en su caso, computables en las ayudas vinculadas a superficies de las medidas agroambientales.

b) La superficie neta, en hectáreas con dos decimales.

c) Las referencias identificativas SIGPAC que serán las alfanuméricas correspondientes a la provincia, municipio y agregado, polígono, a la zona (en casos de concentración parcelaria), al recinto o la parcela de referencia SIGPAC y el uso asignado a la misma, que en todo o en parte, constituyen la correspondiente parcela agrícola.

d) Sistema de explotación, secano o regadío, según proceda.

e) En los cultivos susceptibles de compromisos por ganadería o agricultura ecológica la condición de estar calificado el recinto como tal o, en su caso, la ayuda para la que se solicita esa superficie.

f) En su caso, superficie total considerada en el SIGPAC como perteneciente a una zona Red Natura-2000.

2. Para la declaración de parcelas ubicadas fuera de Asturias deberán cumplimentarse estos mismos datos con la referencia SIGPAC de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En los casos de áreas que hayan sido sometidas a un proceso de concentración parcelaria y de las que ya se haya publicado la fecha de la toma de posesión provisional o se publique a lo largo de la campaña, se deberán utilizar las referencias identificativas reseñadas en el SIGPAC en el momento de realizar la declaración. A efectos de las ayudas en que participe el productor declarante, se entenderá identidad de superficie y continuada la disposición de las parcelas bajo la distinta organización de la propiedad y disposición geográfica.

3. Cuando la superficie agrícola a declarar no figure identificada correctamente en la base de referencia geográfica SIGPAC, corresponda a zona urbana o zona censurada o por cualquier otra circunstancia no pueda ser reseñada de forma precisa con los datos del punto primero, se considerará incluida en la relación de parcelas a los efectos del cálculo de las ayudas que corresponda siempre que en el formulario y en la documentación complementaria que se aporte en plazo quede constancia de la superficie sembrada y se especifiquen los datos suficientes, en términos de solicitud de modificación del SIGPAC, para identificar el área que se pretende declarar y esta resulte elegible de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Resolución y en la Resolución de 10 de febrero de 2005 de implantación del SIGPAC. En el caso de recintos cuya superficie resulte parcialmente afectada por la calificación por Red Natura-2000, se entenderá solicitada una superficie para la ayuda proporcional a la declarada para el conjunto del recinto.

4. No podrán presentarse solicitudes de pagos directos respecto a las superficies que, en la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas por superficie de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003. Las incompatibilidades entre los usos asignados en SIGPAC y la pretensión de cultivo solicitado, tendrá la consideración de superficie no elegible a los efectos de reducciones y penalizaciones, a salvo se estime la correspondiente alegación al SIGPAC.

A estos efectos se considerará computable como pasto permanente la totalidad de la superficie de las parcelas de referencia SIGPAC o las superficies de uso en común clasificadas con los usos PS, PA y PR. El uso TA es compatible además con otros cultivos forrajeros y la suma de ambas utilidades constituirá la superficie forrajera a efectos del cálculo de la carga ganadera para el pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

5. Cuando se trate de superficies ubicadas en el territorio del Principado de Asturias de titularidad pública o privada de aprovechamiento en común por más de un productor/a, será la entidad propietaria o con derechos de gestión quien deberá identificar todas y cada una de las parcelas que componen la superficie en cuestión y notificarla a la Dirección General de Desarrollo Rural que, a su vez, comunicará a la entidad la superficie equivalente PAC máxima que puede distribuir.

La superficie forrajera de aprovechamiento en común se repartirá entre los productores/as con derecho a su utilización en proporción al número de animales para los que la entidad con derecho de propiedad o de gestión expida licencia de aprovechamiento. Estas superficies tendrán la condición de pastos permanentes a efectos de justificación de los derechos de pago único y superficie forrajera.

En el caso de montes de propiedad pro indivisa, a cada productor/a se le adjudicará la superficie equivalente PAC que corresponda en función de su coeficiente de propiedad. No obstante, a efectos del cómputo de la superficie indemnizable en las ayudas de mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales y la gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna se aplicará el criterio de reparto del párrafo anterior.

En el caso de concesiones y otras modalidades de derechos de uso sobre propiedades públicas no vinculados a licencias por animales, la superficie se justificará de acuerdo con los documentos que individualicen la concesión o el reparto.

6. Los órganos responsables de la expedición de las licencias, pondrán a disposición de la autoridad competente la relación de las autorizaciones con indicación de la identidad del productor/a, la clase y número de cabezas de ganado, identificadas individualmente en el caso de los bovinos, para las que se concede licencia y el monte para el que se concede, antes de la fecha de inicio del cómputo para el período de pastoreo y en todo caso del 31 de mayo de 2009.

La Dirección General de Desarrollo Rural incorporará a cada productor/a que presente en plazo su solicitud unificada con la correspondiente declaración de superficies, la superficie que se le haya asignado de acuerdo con el procedimiento expuesto siempre que haya declarado los animales para el pastoreo en el plazo que establezca la entidad propietaria o con derechos de gestión y haya obtenido licencia antes del período de comienzo de los pastos y en todo caso del 31 de mayo de cada campaña.

7. Salvo solicitud expresa por parte de la entidad responsable de la gestión de estos terrenos en el plazo establecido en la base tercera para la presentación de solicitudes, la composición de las agrupaciones de montes del período 2001-2006 se mantendrá para el nuevo período 2007-2013. Esta configuración de las agrupaciones de montes objeto de los planes de aprovechamiento y la superficie total a efectos de subvención no podrá alterarse durante el período de vigencia de los compromisos, incluidas las posibles prórrogas, desde la primera solicitud, salvo las propuestas de modificación de la superficie equivalente PAC, formuladas y debidamente justificadas por las entidades propietarias y que autorice la Consejería de Medio Rural y Pesca.

Sexta.—Modificación de las solicitudes:

1. Los/las titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado la solicitud unificada en la forma y plazo expuestos anteriormente podrán modificarla, en lo correspondiente a la declaración de superficies, así como incluir nuevas parcelas, acompañadas, en su caso, de los derechos de ayuda, hasta el 31 de mayo de 2009, sin penalización alguna, y no se admitirán modificaciones después de dicha fecha, según lo previsto en el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 796/2004.

2. Cuando la autoridad competente haya informado al agricultor/a de la existencia de irregularidades en su solicitud unificada o cuando le haya manifestado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno, y cuando este control

haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se autorizarán los cambios contemplados en el apartado 1 respecto de las parcelas agrícolas afectadas por la irregularidad.

Séptima.—Superación de límites:

1. Conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, toda solicitud de prima a la "vaca nodriza" y de prima en beneficio de los productores/as de ovino y caprino, presentada para un número de animales que supere al de los derechos individuales asignados al productor/a, en cada uno de los regímenes, será reducida hasta el número de animales correspondientes a dichos derechos. Si la solicitud de prima en beneficio de los productores/as de ovino y caprino corresponde a un rebaño mixto, dicha reducción será proporcional al número de animales de cada especie que componga el rebaño.

2. En el caso de los regímenes de primas ganaderas en los que se contemple un número máximo de animales serán aplicables los coeficientes de reducción que comunique el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para corregir las eventuales superaciones.

3. En el caso de los cultivos herbáceos, serán aplicables igualmente los coeficientes de ajuste a las superficies pagables en consonancia con los cálculos que realice el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para la no superación de las superficies de base nacionales.

4. Los pagos directos afectados por un límite presupuestario no podrán superar dicho límite en cada una de las líneas de ayuda por lo que será aplicable el coeficiente que comunique a efectos de ajuste de los importes correspondientes a los distintos regímenes el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Octava.—Modulación e importe adicional:

1. Todos los importes de los pagos contemplados en los grupos I y II de la base primera de esta Resolución se reducirán en el 5%. Los importes obtenidos de esta medida se destinarán, una vez deducido el montante correspondiente al importe adicional de la ayuda, a sufragar gastos en el marco de desarrollo rural.

2. Se concederá a los agricultores/as que reciban pagos directos al amparo del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 un importe adicional de ayuda que será igual al que resulte de aplicar el porcentaje de reducción previsto en el apartado anterior al conjunto de todos los pagos hasta los primeros 5.000 euros.

3. La suma total de todos los importes adicionales de la ayuda que se concedan, no podrá superar el límite máximo establecido para España en el anexo II del citado Reglamento.

CAPÍTULO II
PAGO DESACOPLADO EN EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Novena.—Justificación de los derechos de ayuda para obtener el pago único:

1. Podrán ser beneficiarios/as de la prima de pago único los/las titulares de explotaciones agrarias solicitantes que dispongan de los correspondientes derechos definitivos o estén en condiciones de su asignación para la campaña 2009 por la reserva nacional y justifique los mismos de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

2. de conformidad con el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago único deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias y según los criterios establecidos en su artículo 11.

3. La superficie mínima por solicitud del régimen de pago único será de 0,1 hectáreas.

4. A los efectos de justificación de los derechos de ayuda, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de retirada de tierras, y a continuación los derechos de ayuda normales de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean. Los derechos de ayuda de la reserva nacional se utilizarán en último lugar.

5. Cuando un agricultor/a, después de haber justificado todos los derechos de ayuda completos posibles, necesite utilizar un derecho de ayuda unido a una parcela que represente una fracción de hectárea, este último derecho de ayuda legitimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela y se considerará completamente utilizado.

6. A los agricultores/as que soliciten el pago único por derechos especiales les es de aplicación lo establecido en la base duodécima.

7. Los derechos de ayuda sólo podrán ser declarados a los fines del pago por el agricultor/a que está en posesión de los mismos en la fecha límite para la presentación de la solicitud unificada. El agricultor/a que haya recibido o cedido derechos de pago único para la presente campaña deberá identificar los mismos en su solicitud.

Décima.—Hectáreas admisibles y utilización agraria de las tierras:

1. Se considerarán hectáreas admisibles las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes.

2. No son hectáreas admisibles las superficies ocupadas por bosques, por frutas y hortalizas distintas de los citados en el artículo 14 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, o las utilizadas para actividades no agrarias.

3. Los agricultores/as podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de ayuda en cualquier actividad agraria con excepción de la producción de patatas distintas de las destinadas a la fabricación de fécula, frutas y hortalizas distintas a las citadas en el artículo 14 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, y viveros.

Por otra parte, pueden realizarse cultivos secundarios, establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra i) y j) del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, con excepción de las patatas distintas de las utilizadas para la fabricación de fécula, durante un período máximo de tres meses a partir del 1 de julio.

Undécima.—Disponibilidad de las parcelas:

Las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar los derechos de ayuda deberán permanecer a disposición del agricultor/a al menos el 31 de mayo de 2009.

Duodécima.—Condiciones de los derechos especiales:

1. Los agricultores/as que soliciten pago único por derechos especiales quedan exentos de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda, a condición de que mantengan al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor (UGM).

2. Para el cumplimiento del requisito establecido en el apartado anterior, se utilizará la información contenida en la base de datos informatizada creada de conformidad con el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina. En el caso del ganado ovino y caprino se utilizarán los registros del libro de explotación establecidos en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Según esta información:

a) Se considerará que se ha respetado el requisito relativo a la actividad agraria mínima, si según el caso se cumple, al menos, ese 50 por ciento de actividad ganadera durante el período de retención de la ayuda acoplada por vaca nodriza o por oveja y cabra.

b) En el caso de no solicitar una ayuda acoplada de las citadas en el apartado anterior se determinará la media ponderada de animales presentes en la explotación durante el período de 12 meses comprendido entre el 1 de noviembre del año previo y el 30 de octubre del año a que corresponda la solicitud.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrá determinar que se ha cumplido el requisito comparando la actividad ganadera del año en curso con la ejercida durante el período de referencia.

3. Para considerar utilizados los derechos especiales deberá cumplirse el requisito de mantener el 50 por ciento de la actividad del período de referencia, de no alcanzarse dicho porcentaje del 50 por ciento el derecho se considerará como no utilizado en su totalidad, no admitiéndose la utilización de fracciones y sin que sea posible considerar las UGM que mantenga el agricultor para calcular un número teórico de derechos especiales utilizados. A estos efectos, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, se considerarán derechos de ayuda especiales utilizados, únicamente aquellos por los que se ha concedido el pago en el período mencionado en dicho artículo.

4. El agricultor/a titular de derechos especiales podrá solicitar la conversión de estos en derechos normales declarando expresamente uno o varios de esos derechos de ayuda con el número de hectáreas correspondiente. Los mismos pasarán, desde ese momento, a considerarse derechos de ayuda normales y no podrá solicitarse el restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos.

Decimotercera.—Derechos de ayuda utilizados:

1. Se considerarán derechos de ayuda utilizados, aquellos justificados en la solicitud unificada, cuya superficie resulte determinada en el sentido de la definición de la base segunda de esta Resolución. Los derechos especiales se consideran utilizados cuando se justifiquen de acuerdo con lo establecido en la base anterior.

2. Cuando un año determinado la utilización de los derechos no sea del cien por cien, a efectos de utilización de los mismos en años posteriores se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.

3. Todo derecho de ayuda del que no se haga uso durante un período de tres años se incorporará a la reserva nacional, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

4. Los derechos procedentes de la reserva nacional no podrán cederse durante un período de cinco años contado a partir desde su asignación y volverán de inmediato a la reserva nacional si no se utilizan durante cada año del período quinquenal.

CAPÍTULO III

AYUDAS DIRECTAS POR CULTIVOS HERBÁCEOS

Decimocuarta.—Compatibilidad de ayudas y superficies mínimas por las que se pueden solicitar ayudas:

1. Podrán ser beneficiarios/as de la prima por cultivos herbáceos los/las titulares de explotaciones agrarias que incluyan en su solicitud unificada la declaración expresa de superficies para los productos subvencionables y en los términos y con los requisitos mínimos establecidos en este capítulo.

2. Las parcelas declaradas para el pago de los derechos de ayuda dentro del régimen de "pago único" pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en la base décima. Por consiguiente, el pago dentro de dicho régimen es compatible con los pagos derivados de los regímenes correspondientes a las utilizaciones permitidas a que se refiere este capítulo.

3. La superficie mínima por la que se pueden solicitar pagos por cultivos herbáceos es de 0,30 hectáreas. No se computarán como solicitadas las superficies de maíz sembradas con variedades modificadas genéticamente, en los casos en

que se hayan establecido limitaciones a la comercialización de las citadas variedades en los términos previstos en la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

4. En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de pago por superficie en virtud de un régimen financiado de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1290/2005, del Consejo, sobre la financiación de la política agrícola común y el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003.

Decimoquinta.—*Fecha límite de siembra:*

La fecha límite para la siembra de cereales, incluido el maíz, será la de 31 de mayo de 2009.

CAPÍTULO IV

PAGOS ACOPLADOS A LOS PRODUCTORES DE GANADO VACUNO

Decimosexta.—*Identificación y registro del ganado:*

Cada animal por el que se solicite una ayuda deberá estar identificado, registrado y dotado del documento individual de identificación conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/98, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina así como la explotación a la que pertenezca a las del Real Decreto 479/2004, de 2 de noviembre, por el que se establece el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

Asimismo, para beneficiarse de las ayudas, los productores/as deberán observar la totalidad de las exigencias descritas en la normativa citada.

Decimoséptima.—*Uso o tenencia de sustancias prohibidas:*

1. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor/a, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseído de forma ilegal en la explotación de este agricultor/a, en cualquier forma, este quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones de este capítulo.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se prorrogará, en función de la gravedad de la infracción, hasta cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario/a o del poseedor de los animales, de las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles previstos en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, se aplicarán las exclusiones previstas en el apartado 1 de esta base.

3. Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte alguna de las anomalías establecidas en los apartados 1 y 2 deberá comunicarlo a la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

Decimoctava.—*Ayuda por vaca nodriza:*

Podrán ser beneficiarios/as de la prima por vaca nodriza y la prima complementaria del artículo 125 del Reglamento 1782/2003, previa solicitud, incluida dentro de la solicitud unificada, los productores/as que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener asignado un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a la reserva nacional.

2. No vender la leche o los productos lácteos de su explotación durante los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud o, si la venden, tener una cantidad de referencia individual disponible a 31 de marzo del año 2009 igual o inferior a 120.000 kilogramos.

3. Haber mantenido en su explotación, durante un mínimo de seis meses consecutivos a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 por ciento del número total de animales por el que se solicita la ayuda y un número de novillas que no sea superior al 40 por ciento del citado número total.

4. Haber comunicado a la Autoridad competente los movimientos de animales y en los plazos establecidos. Una vaca nodriza o una novilla declarada en la solicitud de prima podrá ser reemplazada, dentro de los límites establecidos, por otra vaca nodriza o por otra novilla, siempre que dicha sustitución se produzca en los veinte días siguientes a la fecha de salida del animal de la explotación, que la sustitución se inscriba en el registro particular del productor/a a más tardar el tercer día siguiente a haberse realizado y que se informe a la autoridad competente durante los siete días hábiles siguientes a la sustitución. En el caso de traslado de animales durante el período de retención a lugar diferente al indicado en la solicitud que no requiera anotación en el sistema de identificación y registro SIMOGAN, este deberá comunicarse previamente y aportando los datos necesarios para la localización de los mismos.

5. En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

6. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud por causa natural o fuerza mayor, deberá ser comunicada por el solicitante a la autoridad competente en el plazo máximo de diez días hábiles a partir del momento en que el productor se halle en condiciones de hacerlo con indicación de las causas y su justificación.

7. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario/a y el rendimiento lechero medio para España, cifrado en 4.650 Kgs. No obstante, los productores/as que acrediten oficialmente un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

Decimonovena.—Prima por sacrificio:

1. Los productores/as de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, la prima por sacrificio, cuando sus animales se sacrifiquen en otro Estado miembro de la Unión Europea o se exporten vivos a un tercer país. En estos casos la solicitud se realizará en el plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la fecha del sacrificio o de la exportación. Podrá además obtener la prima por los animales sacrificados en España que cumplan los requisitos específicos siempre que haya presentado la declaración de participación a que se refiere el punto 3 de la base tercera de la presente Resolución.

2. Sólo serán objeto de subvención los bovinos que, en la fecha de sacrificio:

- a) Tengan al menos 8 meses de edad ("prima por el sacrificio de bovinos adultos"), o
- b) Tengan un 1 mes de edad y menos de 8 meses y un peso en canal de 185 kilogramos como máximo ("prima por el sacrificio de terneros"). No obstante, en el caso de los animales de menos de seis meses de edad, la condición relativa al peso se entenderá respetada.

En los demás casos, para la determinación del peso en canal se tendrá en cuenta la presentación y el faenado de las canales que se describe en el anexo 4 de la presente Resolución.

Si, por circunstancias excepcionales, no es posible determinar el peso en canal del animal, se considerará que se cumplen las condiciones reglamentarias siempre que el peso vivo no sobrepase los 300 kilogramos.

3. Para tener derecho a la prima, el productor/a deberá haber mantenido en su explotación cada animal durante un período de retención mínimo de dos meses; para los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad este período será de un mes. En todo caso, los plazos transcurridos entre la finalización del período de retención y la fecha de sacrificio o exportación no pueden ser superior a un mes o dos meses respectivamente.

En el caso de las solicitudes de primas al sacrificio para animales que se exporten o se expidan vivos a países terceros, el plazo de cuatro meses contará a partir de la fecha de exportación.

4. El año del sacrificio o de la exportación determinará el año de imputación de los animales que sean objeto de una solicitud de prima por sacrificio.

Vigésima.—Declaración de participación de los mataderos:

1. Los mataderos o centros de sacrificio autorizados que deseen participar por primera vez como colaboradores en el régimen de primas al sacrificio, deberán declarar previamente su participación a la Consejería de Medio Rural y Pesca de acuerdo con el modelo del anexo 5 y asumir los compromisos en él reflejados.

2. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, o de las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, o del plazo establecido para la comunicación de las bajas a la base de identificación y registro de animales, dará lugar a la exclusión del establecimiento de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las recogidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Vigésima primera.—Comprobación de sacrificio:

1. Sólo podrán considerarse elegibles a efectos de la prima por sacrificio los animales que hayan sido sacrificados en centros de sacrificio que hayan declarado su participación en el régimen conforme a lo dispuesto en las bases anteriores, que estén registrados conforme a lo previsto en el Real Decreto 1980/98, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y cuyo sacrificio haya sido comunicado por dicho centro a la base de datos mencionada en el citado Real Decreto con anterioridad al pago de la ayuda.

2. La comunicación de la baja del animal realizada por el centro de sacrificio conforme a lo establecido en el Real Decreto 1980/98 tendrá la consideración de prueba de sacrificio en el sentido aludido por el artículo 121, apartado 1 letra a) del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión.

3. Además, en el caso de la prima por sacrificio de bovinos de menos de ocho meses de edad, el matadero expedirá, a petición del productor, una certificación relativa al peso en canal de cada animal que se incluya en una solicitud de ayuda, salvo que comunique dicho dato a la autoridad competente.

Vigésima segunda.—Concesión de la prima al sacrificio en el caso de expedición o exportación de los animales:

1. En el caso de expedición de animales subvencionables a otro Estado Miembro de la Unión Europea, la prima se solicitará y concederá en España bajo las condiciones ya descritas en las bases anteriores. No obstante, la prueba de sacrificio en este caso consistirá en un certificado emitido por el matadero del Estado Miembro de destino, que contendrá las menciones descritas en la letra a) del apartado 1 del artículo 121 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión.

2. Si los animales son exportados a un país no perteneciente a la Unión Europea, las condiciones serán las mismas, pero la prueba de sacrificio será sustituida por la presentación de la documentación acreditativa de la salida del territorio aduanero de la Comunidad (DUA) y Certificado Sanitario Internacional con el número de crotal correspondiente.

Vigésimo tercera.—Pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente:

1. Los productores/as de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, el pago adicional que tiene por objeto incentivar la calidad y la comercialización de la carne, por las cabezas sacrificadas y comercializadas dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente:

- a) Denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas.
- b) Ganadería ecológica o integrada.
- c) Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general.

2. Para tener derecho a la prima, el productor/a deberá haber mantenido en su explotación cada animal durante el período de retención mínimo exigido por el sistema de calidad así como haber respetado el plazo máximo entre la salida del animal de la explotación y la fecha de sacrificio que el sistema de calidad tenga establecido. Estos términos quedarán acreditados según certificación de la entidad responsable de la marca de calidad o etiquetado que se comunique a la Consejería de Medio Rural y Pesca conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 104 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre. Solamente se admitirán animales cebados y sacrificados en España, dentro de algún sistema de calidad de carne reconocido en España.

3. Serán excluidos de la percepción de estos pagos los agricultores/as que incurran en alguna de las causas definidas en el artículo 99 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

4. El año del sacrificio determinará el año de imputación de una solicitud presentada. El importe de esta ayuda adicional será el mismo para todas las cabezas y resultará de la división del montante global de 7 millones de euros disponibles entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión, con un máximo de 200 cabezas por explotación, según determine el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Vigésimo cuarta.—Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas:

1. Los agricultores/as que mantengan vacas nodrizas podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, el pago adicional que tiene por objeto incentivar el mantenimiento de actividades ganaderas medioambientalmente beneficiosas, que realicen una utilización racional de los recursos naturales pastables y conserven el patrimonio genético de nuestra cabaña ganadera. Los pagos se concederán por las vacas nodrizas que mantengan, tengan o no derechos de prima, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud.

2. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1,5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la superficie forrajera de su solicitud unificada y calculada según lo establecido en el anexo 2 de la presente Resolución. No obstante, los productores/as quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM. No se admitirá un número de novillas superior al 40% del número total de animales objeto de subvención. Para el cómputo de los animales subvencionables se aplicarán las condiciones 4 a 6 de la base decimotercera.

3. Serán excluidos de la percepción de estos pagos los agricultores/as que incurran en alguna de las causas definidas en el artículo 99 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

4. De conformidad con el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente la cuantía base por vaca nodriza del pago adicional en función de los animales que cumplen los requisitos para ser primados y del importe total de 47.966.000 euros fijados para estos pagos adicionales al sector de las vacas nodrizas.

5. El importe por cabeza se modulará proporcionalmente a los efectivos del rebaño, de forma que:

- a) Por las primeras 40 cabezas, se cobrará el pago adicional completo.
- b) de 41 a 70 cabezas, se percibirán dos tercios del pago adicional.
- c) de 71 a 100 cabezas, se percibirán un tercio del pago adicional.

En cada rebaño, sólo por las 100 primeras cabezas se recibirá ayuda.

En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada agricultor/a a título principal, a fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos, cuando el titular sea una persona física se computará como agricultor/a a título principal el cónyuge y los familiares de primer grado, siempre que estos cumplan lo establecido en la definición de la base segunda. En estas explotaciones familiares, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos agricultores a título principal percibe ya este mismo pago adicional.

Vigésimo quinta.—Pagos adicionales al sector lácteo:

1. Los agricultores/as con explotaciones lecheras podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud unificada, el pago adicional siempre que efectúen entregas de leche y cumplan, a fecha de finalización del plazo de solicitud las condiciones siguientes:

a) Que hayan presentado, junto con la solicitud, una declaración, según anexo 7, de acogerse de forma voluntaria, al sistema de calidad descrito en la Guía de prácticas correctas de higiene que se recoge en el anexo 20 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, con el fin de alcanzar su cumplimiento en los aspectos relacionados con las condiciones

higiénico sanitarias de la producción de leche o, en su caso el correspondiente plan de calidad que establezca el Principado de Asturias.

b) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año en el que se soliciten las ayudas.

c) No haber sido sancionado, en el año anterior al año en el que se solicite la ayuda, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio, por el que se regula el régimen de la tasa láctea y en el capítulo IV del Reglamento (CE) n.º 595/2004, de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1788/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y los productos lácteos.

d) Que los agricultores, o la agrupación a la que pertenezcan, que entregan leche a compradores tengan suscrito para el año correspondiente a la solicitud única, un contrato tipo de suministro de leche de vaca homologado, según lo establecido en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de contratos tipo de productos agroalimentarios.

2. Serán excluidos de la percepción de estos pagos los agricultores/as que incurran en alguna de las causas definidas en el artículo 99 del Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre.

3. De conformidad con el referido Real Decreto 1612/2008, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente el importe de cada campaña del pago adicional por cada kilogramo de cuota disponible a 31 de marzo de cada año, teniendo en cuenta los siguientes casos:

a) La cuota a considerar será cero, cuando el productor se haya acogido a un programa de abandono en el período que termina el 31 de marzo del año de solicitud.

b) En el caso de transferencias vinculadas a la explotación, computará como cuota disponible a favor del adquirente el total de la cantidad objeto de transferencia.

En todo caso, la cuota disponible a estos efectos tendrá un máximo por explotación de 500.000 Kg. En el caso de las explotaciones asociativas, el límite de 500.000 Kg. será modificado en función del número de agricultores/as a título principal de que se componga a fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos, cuando el titular sea una persona física se computará como agricultor/a a título principal el cónyuge y los familiares de primer grado, siempre que estos cumplan lo establecido en la definición de la base segunda. El importe anual se obtendrá dividiendo el montante global de 19.700.000 euros, entre la cuota con derecho a pago que sumen todos los solicitantes de cada año. En estas explotaciones familiares, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos agricultores a título principal percibe ya este mismo pago adicional.

CAPÍTULO V

PAGOS ACOPLADOS A LOS PRODUCTORES DE GANADO OVINO y CAPRINO

Vigésimo sexta.—*Prima a los productores/as de ovino y caprino:*

1. Podrán ser beneficiarios/as de la prima de ovino y caprino los productores/as solicitantes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que tengan asignados un límite individual de derechos no inferior a 10 derechos de prima y asuman de forma permanente los riesgos y organización de la cría de al menos diez ovejas y, en el caso de explotaciones situadas en las zonas de montaña a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999, del Consejo, sobre la ayuda al desarrollo rural, diez ovejas o cabras. El número de animales por el que se presente una solicitud de ayuda no podrá ser inferior a diez.

b) Que mantengan en su explotación, durante un período mínimo de cien días, contados a partir del siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, un número de animales, que cumplan las condiciones de concesión, al menos igual a aquél por el que hayan solicitado la ayuda correspondiente.

c) Cumplir con las obligaciones derivadas del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

Cuando un agricultor/a solicite una ayuda tanto para ovejas como para cabras y no exista diferencia en el nivel de ayuda abonado, se podrá sustituir una oveja por una cabra y viceversa. Las ovejas y cabras por las que se solicite ayuda de acuerdo con lo establecido en la presente base, podrán ser sustituidas durante el período de retención, sin que se pierda el derecho al pago de la ayuda solicitada. Estas sustituciones tendrán un plazo de 10 días siguientes a la fecha de salida del animal de la explotación, se deberá anotar en el libro de registro a más tardar el tercer día de la sustitución y se informará adecuadamente a la entidad competente a la que se haya presentado la solicitud de ayuda durante los 5 días hábiles siguientes a la sustitución.

Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y su justificación, salvo en el caso de traslado de animales a lugar diferente al indicado en la solicitud, que deberá comunicarlo previamente y aportando los datos necesarios para su localización.

2. El importe de la prima correspondiente a los productores/as de ovino que comercialicen leche de oveja o productos lácteos de oveja y de cabra, será el 80 por ciento de la prima básica.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 2, el período a considerar en relación con los productores/as de ovino que comercializan leche o productos lácteos de oveja, es el año natural correspondiente a aquél en el que se solicita la prima.

Vigésimo séptima.—*Prima adicional:*

1. Podrán obtener la prima adicional prevista en el artículo 114 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, los productores/as de ovino y caprino en zona desfavorecida según la definición del punto 25 de la base segunda. Además, en el caso de los productores de cabras la zona desfavorecida lo será exclusivamente por la condición de zona de montaña.

CAPÍTULO VI

DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN ZONAS DE MONTAÑA y ZONAS CON DIFICULTADES DISTINTAS DE LAS DE MONTAÑA

Vigésimo octava.—*Beneficiarios/as de la indemnización compensatoria en zonas de montaña y con dificultades distintas de las de montaña:*

1. Podrán ser beneficiarios/as de la indemnización compensatoria por zonas de montaña y con dificultades distintas de las de montaña las personas físicas titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias que reúnan los siguientes requisitos:

- Tener ubicada su explotación, total o parcialmente, en los municipios incluidos en la lista comunitaria de zonas de montaña o en las zonas con dificultades distintas de las de montaña que se relacionan en el anexo 8. La ayuda solo podrá recaer sobre la superficie agraria utilizada de la explotación de aquellos recintos ubicados en estas zonas.
- Ser agricultor/a profesional bien a título individual o como socio/a de una explotación agraria constituida como cooperativa, sociedad agraria de transformación o sociedad civil, de acuerdo con lo definido en la base segunda.
- No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación análoga.
- Residir en el mismo concejo donde esté ubicada la explotación o en alguno de los concejos limítrofes siempre que ambos estén incluidos en la relación del anexo 8.
- Comprometerse a mantener la actividad agraria, al menos durante los cinco años siguientes a la fecha de solicitud de la primera indemnización compensatoria por la que obtenga ayuda, salvo jubilación, cese anticipado, o causa de fuerza mayor.
- Cumplir los requisitos de condicionalidad y desarrollar prácticas de cultivo adecuadas a las características agrarias de la localidad, en el ejercicio de una agricultura sostenible compatible con la salvaguardia del medio ambiente y la conservación del territorio según se definen en la Resolución de 4 de julio de 2005 (BOPA de 14-7-05), de la Consejería de Medio Rural y Pesca.
- Los beneficiarios/as de la ayuda socios/as de una explotación agraria constituida como cooperativa o sociedad agraria de transformación, percibirán la indemnización compensatoria correspondiente a sus cuotas de participación, las cuales se acumularán, en su caso, a la que pudiera otorgársele como titular individual de una explotación agraria, a los efectos del cálculo de una indemnización compensatoria única.
- En el caso de las sociedades civiles, sólo podrá presentarse una solicitud por la totalidad de la explotación a nombre del representante autorizado por la sociedad.

El incumplimiento del compromiso de permanencia podrá implicar la devolución de la ayuda del período quinquenal que se hubiese percibido en las campañas anteriores.

Vigésimo novena.—*Condiciones que deben reunir las explotaciones agrarias para poder obtener la indemnización:*

1. Las explotaciones ganaderas deberán tener una carga ganadera máxima de 2 unidades de ganado mayor (UGM) y mínima de 0,3 unidades de ganado mayor por hectárea de superficie agraria utilizada, de acuerdo con la tabla de equivalencias del valor de los animales del anexo 2.

2. La superficie agrícola con derecho a indemnización de la explotación deberá ser al menos de 2 hectáreas y se entenderá como tal la suma de SAU correspondiente a los recintos declarados de acuerdo a lo establecido en las bases quinta y sexta de la presente Resolución y que se ubiquen en las zonas con derecho a esta indemnización.

Trigésima.—*Cálculo de la indemnización compensatoria por zonas de montaña y zonas con dificultades:*

1. Para el cálculo de esta indemnización compensatoria se establecen los módulos base que se relacionan en el anexo 12, a los que serán de aplicación los coeficientes correctores que se indican en el anexo 10.

2. Para la aplicación del coeficiente por despoblamiento se tendrá en cuenta la parroquia a que pertenezca la localidad declarada como domicilio del solicitante y podrá ser requerida la acreditación de la residencia efectiva por aportación de certificado municipal de empadronamiento. Las parroquias con densidad de población inferior a 20 habitantes por kilómetro cuadrado son las recogidas en el anexo 8.

3. La renta de referencia a considerar será la que establezca el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para el año 2009; esta renta se comparará con la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro de la declaración del IRPF del beneficiario/a correspondiente al último ejercicio vencido.

4. Para homogeneizar los diferentes tipos de cultivos, se establecen los módulos correctores que figuran en los puntos 1.2 y 1.3 del anexo 10 y que permiten determinar las unidades equivalentes de cultivos.

5. La indemnización compensatoria por explotación se calculará por el procedimiento descrito en el punto 3 del anexo 10.

CAPÍTULO VII

DE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN EN ZONAS DE LA RED NATURA-2000

Trigésimo primera.—*Beneficiarios/as de la indemnización en zonas de la Red Natura-2000:*

1. Podrán ser beneficiarios/as de la indemnización en zonas de la Red Natura-2000 las personas físicas titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias que reúnan los siguientes requisitos:

- Que la totalidad o parte de las parcelas agrícolas de su explotación estén incluidas en alguna de las áreas reconocidas en la lista comunitaria de la Red Natura-2000 que se relacionan en el anexo 9. La ayuda solo podrá recaer sobre la superficie agraria utilizada (SAU) de la explotación de aquellos recintos ubicados en estas áreas.
- Ser agricultor/a profesional, bien a título individual o como socio/a de una explotación agraria constituida como cooperativa, sociedad agraria de transformación o sociedad civil, de acuerdo con lo definido en la base segunda.
- No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación análoga.
- Comprometerse a mantener una actividad agraria sostenible y cumplir los requisitos de condicionalidad y, en su caso, las normas de protección específicas de la zona, al menos durante los cinco años siguientes a la fecha de solicitud de la primera indemnización por red Natura-2000 por la que obtenga ayuda, salvo jubilación, cese anticipado, o causa de fuerza mayor.
- Los beneficiarios/as de la ayuda socios/as de una explotación agraria constituida como cooperativa o sociedad agraria de transformación, percibirán la indemnización por Red Natura-2000 correspondiente a sus cuotas de participación, las cuales se acumularán, en su caso, a la que pudiera otorgársele como titular individual de una explotación agraria, a los efectos del cálculo de una indemnización única.
- En el caso de las sociedades civiles, sólo podrá presentarse una solicitud por la totalidad de la explotación a nombre del representante autorizado por la sociedad.

El incumplimiento del compromiso de permanencia podrá implicar la devolución de la ayuda del período quinquenal que se hubiese percibido en las campañas anteriores.

Trigésimo segunda.—*Condiciones que deben reunir las explotaciones agrarias para poder obtener la indemnización por Red Natura-2000:*

Las explotaciones ganaderas deberán respetar una carga ganadera máxima de 2 unidades de ganado mayor (UGM) y mínima de 0,3 unidades de ganado mayor por hectárea de superficie agraria utilizada, de acuerdo con la tabla de equivalencias del valor de los animales del anexo 2.

La superficie agrícola con derecho a indemnización de la explotación deberá ser al menos de 2 hectáreas y se entenderá como tal la suma de SAU correspondiente a los recintos declarados de acuerdo a lo establecido en las bases quinta y sexta de la presente Resolución y que se ubique en las zonas de la Red Natura-2000 que se enumeran en el anexo 9.

Trigésimo tercera.—*Cálculo de la indemnización en zonas de la red Natura-2000:*

1. Para el cálculo de la indemnización por Red Natura-2000 se establece el módulo base que se especifica en el anexo 12.
2. Para homogeneizar los diferentes tipos de cultivos, se establecen los módulos correctores que figuran en los puntos 1.2 y 1.3 del anexo 10 y que permiten determinar las unidades equivalentes de cultivos.

La indemnización compensatoria por explotación se calculará por el procedimiento descrito en el punto 3 del anexo 10.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SOLICITUDES DE AYUDAS AGROAMBIENTALES

Trigésimo cuarta.—*Beneficiarios:*

1. Podrán ser beneficiarios/as de las ayudas agroambientales los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en su mayor parte en el Principado de Asturias que soliciten la participación en alguno o varios de los regímenes de ayudas establecidos en el apartado III.c del punto 1 de la base primera suscribiendo las modalidades de compromisos que se definen para cada medida y que reúnan los siguientes requisitos:

Ser agricultor/a profesional en los términos definidos en la base segunda o cumplir los requisitos equivalentes establecidos en esta misma base para las personas jurídicas

Comprometerse a mantener una actividad agraria sostenible y a cumplir los requisitos de condicionalidad durante la vigencia de la solicitud de participación. A estos efectos no se considera actividad agraria vinculada a los objetivos de estas medidas la desarrollada en centros de experimentación, enseñanza u ocio.

2. La condición de profesional queda exceptuada en los casos en que las solicitudes de ayuda se refieran a las medidas de conservación de variedades vegetales en riesgo de erosión genética, agricultura ecológica, lucha contra la erosión en medios frágiles, mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción para las UGM de animales solicitados distintos a los de la raza asturiana de montaña y al contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos.

3. Para las ayudas por desbroce podrán ser además beneficiarias las entidades con derecho de propiedad o de gestión de montes de uso en común que quieran completar las acciones de pastoreo equilibrado de los puntos c.iv y c.vi de la base primera con acciones de control de vegetación espontánea.

Trigésimo quinta.—*Compromisos:*

1. Los compromisos que habrán de cumplir los beneficiarios/as de estas ayudas, durante al menos 5 años contados a partir de la primera solicitud por la que se obtenga pago, serán los que se recogen para cada una de las medidas.

2. Las superficies objeto de ayuda y sujetas a estos compromisos serán exclusivamente las declaradas a tal efecto conforme a lo establecido en las bases quinta y sexta de la presente Resolución. Durante la vigencia de un compromiso no podrán intercambiarse las parcelas por las que se perciba ayuda salvo en el caso de cultivos sometidos a rotación, las variaciones en la asignación en los pastos de uso en común y en las situaciones derivadas de una relación contractual que devenga imposible.

3. La autoridad competente podrá autorizar transformaciones o adaptaciones de estos compromisos siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 1974/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre.

4. En caso de que, durante el período de un compromiso contraído como condición para la concesión de la ayuda, un beneficiario/a aumente la superficie de su explotación, se podrá:

a) Ampliar el compromiso a la superficie adicional por el resto del período del mismo, siempre que dicha ampliación:

— Constituya un beneficio indiscutible en relación con la medida en cuestión.

— Esté justificada en lo que respecta a la naturaleza del compromiso, la duración del período restante y la dimensión de la superficie adicional.

— No disminuya la comprobación efectiva del cumplimiento de las condiciones requeridas para la concesión de ayuda.

b) Sustituir el compromiso original del beneficiario/a por un nuevo compromiso hasta el resto del período para toda la superficie de que se trate, en condiciones, como mínimo, tan rigurosas como las del compromiso original. Ello será también aplicable en los casos en que la superficie objeto de un compromiso se amplíe dentro de la explotación.

5. En caso de que el beneficiario/a no pueda seguir asumiendo los compromisos suscritos debido a que su explotación es objeto de una operación de concentración parcelaria o cualquier otra intervención pública similar de ordenación territorial, la autoridad competente podrá adoptar las medidas necesarias para adaptar los compromisos a la nueva situación de la explotación. Si dicha adaptación resulta imposible, el compromiso se dará por finalizado sin que se exija reembolso alguno por el período de compromiso efectivo.

6. Las actuaciones objeto de las ayudas previstas en el presente capítulo no podrán acogerse a otros regímenes de ayuda que tengan el mismo fin.

7. Los compromisos definidos para cada una de las medidas a que se refiere el presente capítulo y para los que no se establezca una condición de evaluable según el anexo 14, tienen la condición de compromisos excluyentes del régimen de que se trate y podrán implicar la devolución de las ayudas del período quinquenal que se hubiesen percibido en campañas anteriores. A los compromisos evaluables que se recogen en el punto 2 de este anexo 14 se les aplicarán las reducciones de su punto 1.

Trigésimo sexta.—*Compromisos de las agrupaciones:*

1. Para que sobre los terrenos aprovechados por pastoreo en común se puedan habilitar las ayudas enunciadas en los puntos c.iv y c.vi de la base primera, las entidades con derecho de propiedad o de gestión, o la comunidad de usuarios quedarán obligados a:

a) Identificar el territorio de pastoreo sujeto al plan de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la base quinta.

b) No variar la configuración de las agrupaciones de montes objeto de los planes de aprovechamiento ni alterar la superficie total a efectos de subvención en un plazo de cinco años desde la primera solicitud, salvo las propuestas de ampliación de la superficie equivalente PAC, formuladas y debidamente justificadas por las entidades propietarias y que autorice la Consejería de Medio Rural y Pesca.

c) Registrar y comunicar convenientemente las licencias de pastos con la contabilización e identificación de los animales que acceden al territorio de la agrupación, así como las renunciadas a las mismas.

d) Mantener la carga ganadera de cada agrupación de montes entre 0,3 y 1,4 UGM/ha de acuerdo con la tabla de equivalencias del anexo 2. Este intervalo de carga deberá mantenerse durante las cinco temporadas de pasto contadas a partir de la primera solicitud.

e) En las agrupaciones que participen en las ayudas enunciadas en los subapartados c.iv), c.vi) y c.x) de la base primera, no utilizar productos fitosanitarios, fertilizantes nitrogenados, ni herbicidas en los pastos de uso en común.

Trigésimo séptima.—*Definición de las medidas objeto de ayuda:*

Los requisitos y compromisos específicos a que quedan sujetos los beneficiarios de las ayudas agroambientales a que se refiere el apartado c) del punto III de la base primera se definen según lo siguiente:

1. Variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética.

1.1. Compromisos:

a) Reservar un 5% de los materiales vegetales de reproducción obtenidos, a disposición de la autoridad competente.

b) Participar con la Administración en el desarrollo de acciones divulgativas.

1.2. Otros condicionantes:

a) Disponer y dedicar al cultivo de escanda una superficie mínima de 0,3 ha.

2. Agricultura ecológica.

2.1. Compromisos:

- a) Complimentar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas a cultivos ecológicos.
- b) Cumplir las normas de producción establecidas en el Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos:
 - No emplear abonos de síntesis química.
 - No emplear productos químicos para control de plagas y enfermedades. En caso de necesidad, emplear únicamente productos autorizados en la producción ecológica según lo establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 834/2007.
- c) No cultivar la misma especie en otras parcelas de la explotación en las que no se empleen métodos de agricultura ecológica.
- d) Utilizar, preferentemente variedades autóctonas.
- e) Mantener la explotación inscrita en el COPAE y someterse a su control.
- f) Participar en las actividades de formación que se determinen.
- g) Comercializar la producción ecológica una vez pasado el período obligatorio de conversión.

2.2 Otros condicionantes:

- a) Mantener las superficies mínimas de cultivo recogidas en el punto 2 del anexo 12.

3. Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo de viñedo.

3.1. Compromisos:

- a) Mantener las condiciones de producción en las terrazas y bancales dedicadas al cultivo de viñedo.
- b) Mantener la vegetación natural en las lindes de las parcelas.
- c) Mantener y conservar los elementos e instalaciones tradicionales relacionadas con el cultivo: Muretes, terrazas, bancales, setos vegetales, etc.
- d) No emplear aperos de vertedera y gradas de disco que volteen el suelo.
- e) En las parcelas con pendientes medias superiores al 10% establecer cubiertas vegetales en el centro de las calles, que cubran un mínimo del 50% de la superficie, a partir de la flora espontánea o recurriendo a la siembra de especies cultivadas.
- f) No emplear productos químicos para la poda y eliminación de brotes.

4. Mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales.

4.1. Compromisos:

- a) Practicar sistemas de pastoreo tradicional con animales de las especies bovina, ovina y caprina, en pastos de uso en común en agrupaciones de montes cuya superficie no esté incluida en la Red Natura-2000 de las indicadas en el anexo 9 o esta sea inferior al 50% del total y con un derecho de licencia de pastos de, al menos, 3 hectáreas.
- b) Mantener los animales en los montes de forma continuada al menos desde el 1 de junio al 31 de agosto, en la agrupación de montes declarada para el otorgamiento de las licencias y con los animales autorizados.
- c) Conservar y mantener los elementos ganaderos necesarios para un adecuado manejo de los pastos.

5. Realización de desbroces en superficies de pastoreo.

5.1 Compromisos:

- a) Mantener las superficies desbrozadas aptas para el pastoreo durante, al menos, cinco años desde su realización.
- b) El desbroce se realizará de forma mecánica o manual; queda prohibido el desbroce químico o mediante quema.

5.2 Otros condicionantes:

Se actuará en las áreas de los pastos y pastizales en los que la superficie de matorral sea superior al 15% del total a desbrozar.

La superficie mínima a desbrozar será de 3 Ha y la máxima de 10 Ha; para las agrupaciones de montes participantes en las medidas agroambientales de pastoreo en común este máximo será de 100 hectáreas y, en todo caso, no superará el 20% del total de superficie sobre la que se haya constituido cada agrupación.

Para las solicitudes de desbroces en terrenos de aprovechamiento particular la parcela de referencia SIGPAC sobre la que se solicite la actuación deberá tener una superficie mínima de 3 hectáreas con uso SIGPAC PA, PR o PS y estará incluida en la declaración de superficies del beneficiario, titular de una explotación de ovino-caprino o bovino de orientación cárnica, cuya carga ganadera esté comprendida entre 0,5 y 1,4 UGM/hectárea.

Cuando el desbroce se pretenda en montes de utilidad pública, convenidos o consorciados, para la aprobación de la ayuda se debe obtener la autorización de la Dirección General de Planificación Forestal de la Consejería de Medio Rural y Pesca. En los espacios protegidos será preceptiva la autorización del órgano competente en la materia previa presentación de la correspondiente evaluación de repercusiones.

Las superficies desbrozadas no podrán ser objeto de ayuda para el mismo fin hasta pasados cinco años a contar desde la fecha de certificación.

Cuando en todo o en parte, alguna superficie solicitada para desbrozar fuera afectada por un incendio, se excluirá de la ayuda toda la superficie continua solicitada en la que se encuentre la parte afectada.

Previo a la certificación de la ayuda se deberá comunicar por escrito a la Dirección General de Desarrollo Rural la terminación de los trabajos. El plazo de ejecución finaliza el 1 de noviembre del año de solicitud. No obstante podrán otorgarse las prórrogas que corresponda, con fecha límite al 31 de diciembre de la campaña en curso, siempre que se solicite expresamente y se justifiquen convenientemente las causas que impidieron la finalización de los trabajos.

6. Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.

6.1. Compromisos:

- a) Practicar sistemas de pastoreo tradicional con animales de las especies bovina, ovina y caprina, en pastos de uso en común en agrupaciones de montes incluidas en alguna de las zonas de la Red Natura-2000 enumeradas en el anexo 9 y con un derecho de licencia de pastos de, al menos, 3 hectáreas.
- b) Mantener los animales en los montes de forma continuada al menos desde el 1 de junio al 30 de septiembre, en la agrupación de montes declarada para el otorgamiento de las licencias y con los animales autorizados. Este período podrá adelantarse al comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto siempre que se comunique expresamente a la Consejería de Medio Rural y Pesca antes del 20 de abril de la campaña en curso por parte del órgano o entidad responsable de la gestión de los pastos.
- c) Conservar y mantener los elementos ganaderos necesarios para un adecuado manejo de los pastos.

6.2. Otros condicionantes:

Cuando en una agrupación parte de la superficie que la constituya se encuentre dentro del límite de alguna de las zonas de la Red Natura-2000 recogidas en el anexo 9, para participar de los compromisos que dan derecho a esta ayuda, esta debe alcanzar al menos el 50% de la superficie total.

En el caso particular de las agrupaciones del municipio de Somiedo, también podrán ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de explotaciones ovinas no ubicadas en el Principado de Asturias que obtengan la correspondiente licencia de pastos para sus ovejas en razón a derechos de pasto por trashumancia tradicional a esta zona.

7. Ganadería y apicultura ecológica.

7.1. Compromisos:

- a) Cumplir con las normas de producción establecidas en el Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.
- b) Mantener y actualizar el cuaderno de explotación.
- c) Mantener en cada asentamiento el número de colmenas declarado.
- d) Estar inscrito en el COPAE y someterse a su control.
- e) Participar en las actividades de formación que se establezcan.
- f) En el caso de la apicultura ecológica respetar los radios de aprovechamiento exclusivo y localizar las colmenas en los colmenares certificados.
- g) Identificar cada una de las colmenas de forma indeleble para el adecuado control conforme a lo establecido en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.
- h) Utilizar, preferentemente variedades y razas autóctonas
- i) Comercializar la producción ecológica con el certificado del Consejo Regulador correspondiente como tal, una vez pasado el período obligatorio de conversión.

7.2. Otros condicionantes:

1. A efectos de la medida agroambiental de apicultura ecológica se establece una superficie equivalente por colmena de 4 hectáreas. Cada asentamiento se identificará con el código SIGPAC de la parcela y, en función del número de colmenas, generará una superficie exclusiva de aprovechamiento definida por el radio teórico de pecoreo calculado según el apartado 2. de este punto. Salvo que se demuestren limitaciones orográficas especiales, el área de influencia de cada asentamiento se entenderá definida por este radio. El número máximo de colmenas por asentamiento será de 80.

No serán válidas las solicitudes por un número de colmenas inferior a 20. Cuando se practique la trashumancia, cada colmena se computará en un único asentamiento a efectos del cálculo de la superficie indemnizable. Para cada código SIGPAC que identifica los colmenares se especificará el número de colmenas a fecha de presentación de la solicitud y deberá comunicarse a la Consejería de Medio Rural y Pesca cualquier disminución del número de colmenas o variación en la distribución original declarada. No será indemnizable la superficie que corresponda a colmenas de las que se compruebe han desaparecido o se han trasladado a lugares que no se hayan comunicado durante el período comprendido entre la fecha de solicitud y el 30 de noviembre del mismo año.

2. Se entenderá que no existe duplicidad de superficie en dos solicitudes de apicultura ecológica cuando la distancia entre colmenares sea mayor que la suma de los radios de aprovechamiento exclusivo que resulta de la siguiente fórmula: $\text{Radio} = \sqrt{n.º \text{ de colmenas} \times 12.732,37}$ aplicado a cada asentamiento. Esta superficie se entenderá solicitada en la proporción al número de colmenas de cada asentamiento que se hayan mantenido durante el año de solicitud.

3. Cuando se superpongan superficies de pecoreo de asentamientos de un mismo solicitante la superficie total vinculada a la solicitud de apicultura ecológica se calculará considerando el área de intersección para uno solo de los asentamientos.

8. Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción.

8.1. Compromisos:

- a) Contribuir al mantenimiento, incremento y mejora del censo de las razas Asturiana de la Montaña, Asturcón, Xalda, Bermella y Gochu Celta.
- b) Tener inscrito el ganado en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza y cumplir el mismo período de retención en cada caso, que el establecido para las vacas nodrizas o por ganado ovino y caprino. Para los animales de raza Asturcón y gochu celta el período de retención será de seis meses contados a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud.
- c) Tener a los animales identificados y registrados conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1760/2000; el Real Decreto 947/2005, y demás normativa de aplicación para el correcto control de inscripciones. Los caballos asturcones y cerdos "gochu celta" deberán estar identificados mediante un código alfanumérico incorporado a un elemento electrónico UID implantado en el animal.
- d) No utilizar o tener sustancias prohibidas de acuerdo con lo establecido con carácter general en la base decimoséptima.
- e) Participar, en su caso, en un programa de mejora genética, con la obligación de aportar información para el seguimiento de la raza, así como para la elaboración de valoraciones.

8.2. Otros condicionantes:

La ayuda se abonará por unidad de ganado mayor de acuerdo con los coeficientes de equivalencia del anexo 2 y del presente apartado. Los productores/as deberán, para la comprobación de los compromisos descritos, notificar los códigos identificativos de los animales para los que se solicita la prima según los requisitos de identificación expresados en el apartado c) anterior, siendo primables exclusivamente las UGM así solicitadas.

Para la asturiana de montaña, la conversión en UGM para el cálculo del pago se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las hembras que hayan parido un ternero en 2008 descendiente de reproductor puro de la raza inscrito en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza computarán 1 UGM.
- b) Los machos inscritos en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza mayores de 18 meses computarán 1 UGM.
- c) Las hembras mayores de seis meses y hasta el primer parto, que estén inscritas en el Libro Oficial de Registro Genealógico de la raza computarán 0,6 UGM.

Cuando el productor/a comunique alguna sustitución en los animales solicitados, deberá acreditar, mediante certificado de la Asociación de Criadores de la Raza Asturiana de la Montaña, que el nuevo animal cumple los requisitos anteriormente señalados.

9. Apicultura en zonas frágiles.

9.1. Compromisos:

- a) Mantener y actualizar el libro de explotación.
- b) Distribuir los asentamientos en zonas entomófilas calificadas como frágiles con déficit de abejas
- c) Mantener en cada asentamiento el número de colmenas declarado.
- d) Practicar la lucha integrada contra la varroasis y enfermedades asociadas, incorporando métodos de manejo y lucha biológica.
- e) No instalar colmenas cebo para la recogida de enjambres naturales en los asentamientos declarados para la ayuda.
- f) Tener identificadas cada una de las colmenas de forma indeleble para el adecuado control conforme a lo establecido en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

9.2. Otros condicionantes:

Son de aplicación los condicionantes establecidos en el apartado 7.2 para la apicultura ecológica siendo incompatibles ambas ayudas sobre la misma superficie.

10. Contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de platenses en pastos subalpínicos y alpinos calcáreos.

10.1. Compromisos:

- a) Realizar el pastoreo en una agrupación de montes de acuerdo con las condiciones establecidas para la medida del punto 6 de esta misma base.
- b) El pastoreo será con rebaños mixtos de vacuno y ovino-caprino en una proporción no inferior al 20% de UGM de cabras u ovejas respecto al rebaño total.
- c) Que el desplazamiento del ganado suponga disminuir la carga sobre las parcelas de la explotación de aprovechamiento individual al menos un 25%.
- d) Mantener la carga ganadera media de la explotación por debajo de 1,4 UGM/Ha.

- e) No intensificar la producción forrajera con roturaciones e implantación de praderas temporales en los recintos con uso SIGPAC PA, PR, PS).
- f) Ordeñar los animales en estos pastos y desarrollar el proceso de elaboración de queso en estas zonas de alta montaña.
- g) Mantener un cercado en el entorno de la cabaña para situaciones en que es necesario el control, ordeño, amenaza de fauna.

10.2 Otros condicionantes:

Los interesados deberán completar la solicitud de gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna mediante la declaración de los compromisos específicos en el modelo de solicitud del contrato sostenible y concretar los datos de animales comprometidos para la ayuda en el procedimiento de obtención de licencia de pastos. La transformación de compromisos vinculará a todos los animales declarados para la retención de 4 meses por un mismo productor en las agrupaciones incluidas en el Parque Nacional de Picos de Europa siendo incompatible simultáneamente ambas ayudas.

Son además requisitos para tener derecho a la ayuda que el solicitante sea beneficiario de una concesión de cabaña habilitada convenientemente para la fabricación de los quesos y que realice el proceso de elaboración acogido a alguna denominación de origen; deberá ser además titular de cuota láctea para producción directa.

CAPÍTULO IX DE LOS CONTROLES Y PENALIZACIONES

Trigésimo octava.—*Plan Regional de Controles:*

La Consejería de Medio Rural y Pesca aprobará el Plan Regional de Controles o documento equivalente que, junto con el Plan Nacional elaborado por el MAPA, recogerán los criterios y metodología para la realización de los mismos tanto administrativos como sobre el terreno en orden a garantizar el cumplimiento de todas las condiciones para la concesión de las ayudas.

Los controles se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 796/2004, de 21 de abril, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común.

Las actividades de control, para asegurar la observancia de los requisitos legales de gestión y velar por el cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren los artículos 4.1 y 5.1 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, se efectuarán de conformidad con la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 4 de julio de 2005.

Para todos los controles de campo de animales el productor/a deberá reunirlos en un lugar de la explotación de fácil acceso para el personal encargado de realizar las comprobaciones que corresponda.

Trigésimo novena.—*Penalizaciones relativas a las solicitudes de ayuda por "superficies":*

1. A efectos de la presente base se considerarán los siguientes grupos de cultivo:

- a) Superficies a efectos del régimen de pago único, según el caso, cada una de las cuales cumple las condiciones que le son propias.
- b) Superficies a las que sea aplicable un importe de ayuda diferente.

No obstante lo dispuesto en la letra b), a efectos de lo dispuesto en la letra a), se tendrá en cuenta el promedio de los valores de los diferentes derechos de ayuda en relación con la superficie declarada respectiva.

A efectos de la indemnización compensatoria y por Red Natura-2000, se entenderá que los distintos aprovechamientos que definen la superficie pagable final constituyen un único grupo de cultivo en cada caso.

2. Cuando la superficie determinada a efectos del régimen de pago único sea inferior a la superficie declarada, se aplicarán las disposiciones siguientes para determinar los derechos de ayuda que deban devolverse a la reserva nacional de conformidad con el apartado 1 del artículo 45 y con el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.

- a) La superficie determinada se tendrá en cuenta comenzando con los derechos de ayuda de mayor valor.
- b) Los derechos de ayuda de mayor valor se asignarán a esa superficie en primer lugar, seguidos de los de un valor inmediatamente inferior.

A efectos del presente apartado los derechos de retirada de tierras y los demás derechos de ayuda se tramitarán por separado.

3. Cuando una misma superficie se utilice como base de una solicitud de ayuda presentada en virtud de varios regímenes de ayuda por superficie, esa superficie deberá tenerse en cuenta por separado para cada uno de esos regímenes.

4. Cuando se compruebe que la superficie determinada para un grupo de cultivos es superior a la declarada en una solicitud de ayuda, será la declarada la que se tenga en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.

Con relación a una solicitud de ayuda presentada en virtud del régimen de pago único, en caso de que haya discrepancias entre los derechos de ayuda declarados y la superficie declarada, el cálculo de la ayuda se basará en la dimensión menor.

5. Cuando se compruebe que la superficie declarada para un grupo de cultivo es superior a la determinada, el importe de la ayuda se calculará a partir de la superficie efectivamente determinada en el control para ese grupo.

Sin embargo, salvo casos de fuerza mayor, dicho importe se reducirá el doble de la diferencia constatada, si fuera superior al 3% o a 2 has y no superara el 20% de la superficie determinada para ese grupo.

Si la diferencia comprobada supera el 20% de la superficie determinada, no se concederá ninguna ayuda por superficie en relación con el grupo de cultivos en cuestión.

6. Cuando, respecto de la superficie global determinada incluida en la solicitud unificada, la superficie total declarada sobrepase a la determinada en más de un 30%, se denegará la ayuda a que habría tenido derecho el productor/a por cualquiera de los regímenes de ayuda por superficies en el año civil en cuestión. A estos efectos se diferenciará la superficie global por ayudas directas de la global a efectos de la indemnización compensatoria, por Red Natura-2000 y las medidas agroambientales.

7. Si la diferencia es superior al 50%, el productor/a quedará además excluido otra vez de la ayuda hasta un importe equivalente a la diferencia entre la superficie declarada y la determinada con arreglo a los puntos anteriores. Este importe se deducirá de los pagos de las ayudas a que tenga derecho el productor/a por las solicitudes de los grupos I y II del punto 1 de la base primera así como del importe adicional del punto 2. de la base octava de esta Resolución que presente durante los tres años naturales siguientes a aquel en que se descubra la declaración excesiva cuando la irregularidad se corresponda con las ayudas de esos grupos y de cualquiera de las ayudas incluidas en la solicitud unificada cuando se trate de irregularidades en las ayudas del grupo III. Si el importe no puede deducirse íntegramente de esos pagos de la ayuda, se anulará el saldo pendiente.

8. Si en un año determinado un agricultor/a no declarara toda la superficie a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) 796/2004, de la Comisión, y la diferencia entre la superficie global declarada en la solicitud unificada, por una parte, y la superficie global declarada más la de las parcelas no declaradas, por otra, fuera más que un 3% de la superficie declarada, el importe global de los pagos directos a dicho agricultor/a respecto de ese año se reducirá hasta un 3%.

9. A efectos del cómputo de irregularidades en el régimen de pago único, si un agricultor declara más superficie que derechos de ayuda y la superficie declarada cumple todos los demás requisitos de admisibilidad, no se aplicarán reducciones o exclusiones. Si un agricultor declara más superficie que derechos de ayuda y la superficie declarada no cumple todos los demás requisitos de admisibilidad, la diferencia a que se refieren los apartados anteriores será la diferencia entre la superficie que cumple todos los demás requisitos de admisibilidad y la cantidad de derechos de ayuda declarados.

Cuadragésima.—Incumplimiento intencional:

Cuando las diferencias detectadas con arreglo a la base anterior se deriven de irregularidades cometidas intencionalmente, no se concederá ayuda alguna a la que tenga derecho el solicitante de conformidad con el apartado correspondiente, con cargo al régimen de ayuda de que se trate durante el presente año.

Además, cuando la diferencia sea superior al 20% de la superficie determinada, el productor/a quedará excluido otra vez de la percepción de la ayuda hasta un importe equivalente al de la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada con arreglo a la base anterior. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los grupos I y II del punto 1 de la base primera, así como el importe adicional del punto 2 de la base octava a las que tenga derecho el agricultor/a por las solicitudes que presente durante los tres años naturales siguientes al de descubrimiento de la declaración excesiva cuando la irregularidad se corresponda con las ayudas de esos grupos y de cualquiera de las ayudas incluidas en la solicitud unificada cuando se trate de irregularidades en las ayudas del grupo III. Si el importe no puede deducirse íntegramente de esos pagos de la ayuda, se anulará el saldo pendiente.

Cuadragésimo primera.—Penalizaciones relativas a la solicitud de ayuda a animales bovinos:

1. Cuando el número de animales declarado en una solicitud de ayuda sea superior al número comprobado durante los controles administrativos o sobre el terreno, el importe de dicha ayuda se calculará en función del número de animales comprobado.

2. Para el cálculo de la penalización, a los animales presentes en el control se sumarán las bajas por causa natural o por fuerza mayor que hayan sido comunicadas por el ganadero. Sin embargo, los animales con derecho a prima sólo serán los presentes más las bajas por causa de fuerza mayor.

3. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño o causa de fuerza mayor, el productor/a no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima, se mantendrá el derecho a la misma por el número de animales elegibles en el momento de producirse las circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, siempre que el productor/a lo haya comunicado por escrito al órgano ante el que presentó su solicitud, durante los 10 días hábiles a partir del momento en que se halle en situación de hacerlo.

4. En ningún caso se concederán primas por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

5. Cuando se detecten casos de incumplimiento en el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Los animales de la especie bovina que hayan perdido una de las dos marcas auriculares se considerarán determinados siempre que estén clara e individualmente identificados mediante los demás elementos del sistema de identificación y registro de los bovinos.

b) Cuando las irregularidades detectadas consistan en entradas incorrectas en el registro o pasaportes animales, los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados si esos errores se descubren con motivo de dos controles

realizados en un período de 24 meses. En todos los demás casos, los animales dejarán de considerarse determinados desde la primera irregularidad.

Lo dispuesto en el apartado 5 de la base tercera se aplicará igualmente a las entradas del sistema de identificación y registro de bovinos y las notificaciones al mismo.

6. Cuando en aplicación del apartado 1 de la presente base se detecte alguna diferencia, el importe total de ayuda a que tenga derecho el productor/a en virtud de esos regímenes se reducirá en el porcentaje que resulte de dividir el número total de animales bovinos por los que se hayan presentado solicitudes y respecto de los que se hayan detectado irregularidades, por el número total de animales bovinos determinados, si las irregularidades no afectan a más de 3 animales.

7. Si las irregularidades afectan a más de 3 animales, el importe total de la ayuda a que tenga derecho el productor/a se reducirá en:

- a) El porcentaje calculado de acuerdo con el apartado 6, si no es superior a un 10%;
- b) El doble del porcentaje calculado de acuerdo con el apartado 6, si es superior al 10% pero inferior o igual al 20%.

Si el porcentaje determinado es superior al 20%, no se concederá ayuda alguna a la que tenga derecho el solicitante de conformidad con el apartado 1.

Si el porcentaje determinado es superior al 50%, el productor/a quedará además excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado de acuerdo con el apartado 1. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los grupos I y II del punto 1 de la base primera, así como del importe adicional del punto 2 de la base octava a las que tenga derecho el agricultor/a por las solicitudes que presente durante los tres años naturales siguientes al de descubrimiento de la declaración excesiva cuando la irregularidad se corresponda con las ayudas de esos grupos y de cualquiera de las ayudas del grupo III cuando se trate de irregularidades en las ayudas de este mismo grupo. Si el importe no puede deducirse íntegramente de esos pagos de la ayuda, se anulará el saldo pendiente.

Para determinar los porcentajes indicados en los apartados 1 y 7, el número de animales de la especie bovina para los que se hayan presentado solicitudes con cargo a todos los regímenes de ayuda por bovinos durante el período de prima correspondiente y respecto de los que se hayan detectado irregularidades se dividirá por el número total de animales de la especie bovina determinados para el período de prima correspondiente.

8. Cuando la diferencia establecida con arreglo al párrafo anterior derive de irregularidades cometidas intencionadamente se denegará la ayuda a la que habría tenido derecho el productor/a con cargo al régimen o regímenes de ayuda por bovinos de que se trate durante el período de prima correspondiente. Si la diferencia resulta superior al 20%, el productor/a quedará excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre el número de animales declarado y el número de animales determinado de acuerdo con el apartado 1. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los grupos I y II del punto 1. de la base primera a las que tenga derecho el agricultor/a por las solicitudes que presente durante los tres años naturales siguientes al de descubrimiento de la declaración excesiva cuando la irregularidad se corresponda con las ayudas de esos grupos y de cualquiera de las ayudas del grupo III cuando se trate de irregularidades en las ayudas de este mismo grupo. Si el importe no puede deducirse íntegramente de esos pagos de la ayuda, se anulará el saldo pendiente.

Cuadragésimo segunda.—Penalizaciones relativas a la prima de ovino y caprino:

1. Cuando se detecte una diferencia en el sentido de los apartados 1, 2 y 3 de la base anterior respecto de las solicitudes de ayuda con cargo a los regímenes de ayuda por ovinos y caprinos, se aplicarán consiguientemente las disposiciones de los apartados 6, 7, y 8 de dicha base a partir del primer animal respecto del que se comprueben irregularidades.

2. Si se descubre que un productor/a de ovino que comercialice leche y productos lácteos no declara tal actividad en su solicitud de prima, el importe de la ayuda a que tendría derecho se reducirá a la prima pagadera a los productores/as de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de ovino menos la diferencia entre este importe y el importe completo de la prima por oveja.

3. Cuando se compruebe, respecto de las solicitudes de primas adicionales, que menos de un 50% de la superficie de la explotación está situada en las zonas a que se refiere el apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, no se pagará dicha prima, ni la prima por cabra, y la prima por oveja se reducirá en un importe equivalente al 50% de la prima complementaria.

4. Cuando se descubra que las irregularidades contempladas en los apartados 2 y 3 se deriven del incumplimiento intencional de las disposiciones, se denegará la concesión del importe total de ayuda mencionado en dichos apartados. En esos casos, además, el productor/a quedará excluido otra vez del beneficio de la ayuda por ese mismo importe.

Este importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda de los grupos I y II de la base primera a las que tenga derecho el productor/a por las solicitudes de ayuda que presente durante los tres años civiles siguientes al de descubrimiento de la irregularidad.

5. En relación con los agricultores/as que tengan ovejas y cabras con derecho al mismo nivel de ayuda, cuando un control sobre el terreno revele una diferencia en la composición del rebaño en términos del número de animales de cada especie, los animales deberán ser considerados del mismo grupo.

6. El cómputo de irregularidades en las ayudas agroambientales para el ovino y caprino se regirá por lo establecido en la base cuadragésimo primera. Las medidas de ayuda relativas a los bovinos y las relativas a los ovinos y caprinos se tratarán por separado.

Cuadragésimo tercera.—*Reducción o exclusión del beneficio de las ayudas en aplicación de la condicionalidad.*

A los incumplimientos por condicionalidad se aplicará la Resolución de 4 de julio de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases reguladoras de la condicionalidad aplicable a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agraria común. En la gradación de las reducciones se aplicará el Real Decreto 585/2006, de 12 de mayo, por el que se establecen criterios de reducción de las ayudas agroambientales y la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas en función del grado de cumplimiento de las buenas prácticas agrarias habituales.

La acción u omisión de que se trate será directamente atribuible al productor/a concreto que haya incurrido en el incumplimiento y que, en el momento de la determinación del mismo, esté a cargo de la explotación, zona, unidad de producción o animal de que se trate correspondiente. En caso de que la explotación, zona, unidad de producción o animal de que se trate correspondiente se haya cedido a un agricultor/a después de que haya empezado a producirse el incumplimiento, el cesionario se considerará igualmente responsable si mantiene el incumplimiento, siempre que haya podido detectarlo y terminar con él.

Los incumplimientos se considerarán determinados si se detectan como resultado de los controles realizados o después de haberlos puesto en conocimiento de la autoridad de control competente por cualquier otro medio.

Cuadragésimo cuarta.—*Acumulación de reducciones:*

1. El importe del pago que deba concederse a un productor en virtud de uno de los regímenes de ayuda regulados en la presente Resolución se calculará sobre la base de las condiciones establecidas en el régimen de ayudas de que se trate, teniendo en cuenta, si resulta necesario, el rebasamiento de la superficie base, la superficie máxima garantizada o del número de animales con derecho a primas.

2. Para cada régimen de ayuda las reducciones o exclusiones debidas a irregularidades, presentación fuera de plazo, parcelas no declaradas, rebasamiento de límites presupuestarios, disciplina financiera e incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán, en caso de que deban efectuarse varias reducciones, de la manera siguiente:

a) Se aplicarán, con respecto a las irregularidades, las reducciones o exclusiones previstas en las bases trigésimo novena a cuadragésimo tercera.

b) El importe resultante de la aplicación de la letra a) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse por presentación fuera de plazo de conformidad con el punto 3 de la base tercera.

c) El importe resultante de la aplicación de la letra b) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse en caso de no declaración de parcelas agrícolas de conformidad con el punto 8 de la base trigésimo novena.

d) En lo referente a los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) 1782/2003, para los que se haya definido un límite máximo presupuestario, se adicionará los importes resultantes de la aplicación de las letras a), b) y c).

Para cada uno de esos regímenes de ayuda, se calculará un coeficiente dividiendo el importe del límite máximo presupuestario en cuestión entre la suma de los importes a que se refiere el párrafo anterior. Si el coeficiente obtenido es mayor que 1, se aplicará un coeficiente igual a 1. Para calcular el pago que deberá concederse a un productor concreto en virtud de un régimen de ayuda para el que se ha definido un límite máximo presupuestario, se multiplicará el importe resultante de la aplicación de las letras a), b) y c) por el coeficiente determinado con arreglo al párrafo anterior.

e) Las reducciones debidas a la modulación previstas en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 se calculará a partir de los importes de los pagos directos a que tengan derecho los productores de acuerdo con el procedimiento previsto en los puntos anteriores.

f) El importe del pago resultante de la aplicación, cuando proceda, de la letra e) servirá de base para el cálculo de cualquier reducción que deba aplicarse por incumplimiento de la condicionalidad de conformidad con el título IV, capítulo II, del Reglamento (CE) 796/2004.

3. Para determinar si se ha alcanzado el umbral de 5000 euros del apartado 2 de la base octava se tendrá en cuenta el importe total de los pagos directos que se habrían concedido antes de ninguna reducción debida a la modulación de conformidad con el artículo 10 del Reglamento 1782/2003, o en el caso de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I de dicho reglamento, pero no incluido en sus títulos III o IV, en virtud de la legislación específica aplicable.

Sin embargo, no se concederá ningún importe adicional de ayuda derivado de la modulación en caso de que el productor esté excluido de la percepción de pagos directos como consecuencia de irregularidades o incumplimientos.

4. Las reducciones y exclusiones contempladas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio de las sanciones adicionales previstas en las demás disposiciones del Derecho comunitario o nacional.

Cuadragésimo quinta.—*Penalizaciones relativas a las solicitudes de Indemnización compensatoria, Red Natura-2000 y medidas agroambientales:*

1. Cuando se detecten casos de incumplimiento que afecten a "superficies" o a "animales", se aplicarán las penalizaciones previstas para unas y otros en las bases correspondientes de la presente Resolución.

2. El incumplimiento del compromiso de mantenimiento de carga ganadera en los límites establecidos en las bases correspondientes, dará lugar a la exclusión del beneficio de la ayuda afectada por el incumplimiento.

3. Cuando las irregularidades detectadas consistan en un cumplimiento incorrecto de los restantes compromisos asumidos, se llevarán a cabo penalizaciones si esos errores se descubren con motivo de dos controles realizados en un período de 24 meses.

Cuadragésimo sexta.—*Causas de fuerza mayor:*

Sin perjuicio de los supuestos concretos que puedan ser tenidos en cuenta para cada caso, se admitirán como causas de fuerza mayor los siguientes:

- a) El fallecimiento del productor/a.
- b) Invalidez provisional o permanente del productor/a, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- c) La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el productor/a, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud.
- d) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.
- e) La destrucción accidental de los edificios del productor/a destinados a la ganadería bovina u ovina y caprina.
- f) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino u ovino y caprino del productor/a.
- g) Los daños causados por animales salvajes siempre que se acredite por la autoridad competente.

La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción de la autoridad competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

CAPITULO X DE LA RESOLUCIÓN Y EL PAGO

Cuadragésimo séptima.—*Resolución de las solicitudes:*

La Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, una vez realizados los controles pertinentes, y conocidos los porcentajes de reducción para la prima por sacrificio y el valor de las primas base que debe establecer el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, resolverá para cada una de las solicitudes las ayudas a percibir.

Cuadragésimo octava.—*Pagos de las ayudas y primas:*

1. La Consejería de Medio Rural y Pesca, como órgano competente en la materia, realizará los trámites pertinentes para efectuar el otorgamiento y pago o la denegación de las ayudas reguladas en la presente Resolución según las fechas que se indican:

- a) Los pagos por superficie de cereales, del régimen de pago único y las primas animales incluidos los pagos adicionales del grupo II de la base primera en el plazo comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el 30 de junio de 2010.
- b) Los importes por indemnización compensatoria, Red Natura-2000 y las ayudas agroambientales se pagarán antes del 31 de diciembre de 2009.
- c) Los pagos derivados del importe adicional de la ayuda resultante de la modulación se pagarán, a más tardar, el 30 de septiembre de 2010.

El pago de la ayuda se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que el beneficiario/a consigne en su solicitud. La concesión de la ayuda queda condicionada a la existencia de crédito suficiente así como, en su caso, la efectividad de la cuantía adicional a la declaración de disponibilidad del crédito correspondiente y previa aprobación de la modificación presupuestaria.

2. Sin perjuicio de la normativa comunitaria en la materia, el beneficiario de la ayuda debe cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en concreto con las siguientes:

- Acreditar mediante declaración responsable, con anterioridad a la concesión de la ayuda, que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.
- Las ayudas concedidas serán incompatibles con otras ayudas o subvenciones concedidas para la misma actividad subvencionada.

3. De los controles para el cálculo de los importes de pago de las ayudas contempladas en la presente Resolución, se realizarán las correspondientes notificaciones por productor/a en la que se detallarán las irregularidades detectadas y, en su caso, los importes pagados; contra dicha notificación se podrán interponer los recursos pertinentes.

4. Los datos personales así como el resultado de las ayudas percibidas por cada solicitante con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo rural (FEADER) se publicarán en la página web que se cree al efecto para la aplicación de lo establecido en el artículo 44 bis del Reglamento (CE) 1290/2005, del Consejo, sobre financiación de la política agrícola común, según la modificación introducida por el Reglamento (CE) 1437/2007. Los datos podrán ser procesados por órganos auditores o de investigación de la Comisión o de los Estados miembros con el objetivo de proteger los intereses financieros de la Comunidad.

Cuadragésimo novena.—*Devolución de pagos indebidos:*

Cuando los beneficiarios/as tengan que devolver pagos indebidamente percibidos, deberán rembolsar sus importes junto con los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre el pago y dicho reembolso. Los intereses se calcu-

larán de acuerdo con el tipo de interés de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado y al cual se refiere el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

No obstante, cuando el pago indebido se hubiera realizado por error de la Administración competente no se aplicará interés alguno.

La obligación de devolver anticipos o pagos indebidamente percibidos no se aplicará, según las situaciones previstas en el artículo 73 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de 21 de abril, si es superior a 10 años el período transcurrido entre el día del pago de la ayuda y el de la primera notificación al beneficiario/a de la naturaleza indebida del pago por parte de la autoridad competente. Este período se reducirá a 4 años cuando el beneficiario haya actuado de buena fe.

Quincuagésima.—*Base final:*

En lo no regulado por la presente Resolución, regirá lo establecido en el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y sus modificaciones. Las presentes bases se ajustarán, en su caso, a la normativa básica que se publique con posterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución, así como a las posibles modificaciones del Programa de Desarrollo Rural tramitadas conforme al Reglamento (CE) n.º 1974/2006.

Anexo 1

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD UNIFICADA, DECLARACIONES DE PARTICIPACIÓN Y LAS SOLICITUDES DE AYUDA

Solicitud unificada:

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

— Cuando se disponga de superficie, declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

— En las solicitudes presentadas por registro telemático se deberá presentar en la Oficina Comarcal correspondiente la hoja resumen de datos (ejemplar para la administración) acompañada, en su caso, del resto de documentación señalada en la misma.

— En el caso de nuevos solicitantes fotocopia del DNI/CIF/NIF o etiqueta/documento que lo identifique inequívocamente.

— Ficha de acreedores cumplimentada por la entidad financiera según modelo de la Consejería de Economía y Hacienda.

Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal o profesional (especificada con carácter general para las ayudas que exigen esta condición):

— Copia de la declaración del IRPF y de la hoja de ingreso o devolución del último ejercicio vencido (en su caso copia de tres declaraciones de IRPF de los últimos 5 años incluida la del último vencido).

— Certificado de ingresos y retenciones relativo a los rendimientos del trabajo imputados en la declaración de IRPF presentada.

— Copia del modelo de alta fiscal 036 (en caso de inicio de actividad).

— Informe actualizado de vida laboral o Resolución de aprobación de alta en el régimen de Seguridad Social.

— Estatutos, escritura pública o certificación en la que se justifique los socios que componen la entidad y la cuota de participación de cada uno de ellos a fecha de solicitud (*).

* Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación relativa a IRPF y Seguridad Social de cada uno de los socios.

Declaración de parcelas agrícolas:

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

Croquis acotado que permita situar y localizar las parcelas agrícolas para las que solicitan pagos por cultivos herbáceos), cuando dichas superficies no coincidan con uno o varios recintos de referencia SIGPAC en su integridad.

b) Otros documentos:

En el caso de superficies forrajeras utilizadas en común, deberá justificarse su derecho de uso habiendo instado este ante la entidad propietaria de los mismos en las fechas establecidas en cada entidad y en todo caso antes del 31 de mayo del año 2009 o identificando ante la Consejería de Medio Rural y Pesca las parcelas de referencia SIGPAC sobre la que se tiene el derecho y la cuota de participación sobre esta superficie.

Prima a las vacas nodrizas:

a) Otros documentos:

— Fotocopia de la hoja de apertura del Libro de Registro y de las hojas en las que figuren las anotaciones correspondientes a las vacas y novillas por las que solicita ayudas cuando estas se ubiquen en unidades de producción ganadera del titular y que radiquen en otra Comunidad Autónoma.

— En su caso, certificación oficial del rendimiento lechero de la explotación, expedido por la autoridad competente (ASCOL).

- Justificación de no utilización del 90% de los derechos en vacas nodrizas por alguna de las causas excepcionales contempladas en la legislación vigente.

Primas por sacrificio:

a) Otros documentos:

- En el caso de los animales subvencionables de más de 6 meses y menos de 8 meses (terneros), certificado expedido por el centro de sacrificio relativo al peso en canal, de acuerdo con el anexo 6 de la presente Resolución.
- Para animales sacrificados en otros Estados miembros de la Unión Europea:
 - Copia legible y autenticada del Documento de Identificación para intercambios (Certificado sanitario internacional) de los animales incluidos en la solicitud y Certificados de sacrificio de los mismos, conforme al anexo 6.
 - Copias legibles del ejemplar 2 para el interesado/a de los documentos de identificación de los animales objeto de solicitud.
- En caso de exportación del animal vivo a país tercero:
 - i. Copias legibles y autenticadas del ejemplar 2 para el interesado/a de los documentos de identificación de los animales objeto de solicitud.
 - ii. Prueba de la salida del territorio aduanero de la Comunidad (DUA) y Certificado Sanitario Internacional que contenga una relación expresa del número de identificación auricular de los animales que han sido exportados.

Primas al ovino y caprino:

a) Otros documentos:

- Fotocopia del libro de registro de ovino-caprino donde se justifique el número de animales solicitados (hoja de apertura, hoja de datos de la explotación, hoja de censos, la hoja de balance o bien las hojas de entradas y salidas puestas al día donde figuren las ovejas y cabras reproductoras), debidamente registrada la actualización para 2009.
- Justificación de la no utilización del 90% de los derechos en ovino/caprino por alguna de las causas excepcionales contempladas en la base cuadragésima sexta.

Pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad oficialmente reconocida:

a) Otros documentos:

- Documento acreditativo de adscripción a cualquiera de los sistemas de calidad de la base vigésimo tercera.

Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas y pago adicional al sector lácteo:

a) Otros documentos:

- Solo para explotaciones en las que se pretenda acreditar que más de un titular cumple la condición de agricultor a título principal a efectos de exceptuar los tramos de modulación o el límite de 100 animales por explotación, o el de 500.000 kg de cuota láctea por explotación, y por cada titular que opte a tal condición.
 - Copia de los NIF de aquellas personas físicas que pretenden acreditar ser ATP.
 - Documento justificativo de la relación de cónyuge o de familiar de primer grado con el titular de la explotación (solo en caso de titular persona física).
- Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal/profesional.

Indemnización compensatoria en zonas de montaña y otras zonas con dificultades e indemnización por Red Natura-2000:

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

- Declaración de superficies de acuerdo con lo establecido en la base quinta.

b) Otros documentos:

- Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal/profesional.

Variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética:

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

Agricultura ecológica:

a) Documentos constitutivos de la solicitud (afecta al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

- Certificado actualizado de inscripción en el registro del COPAE.

Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo del viñedo:

a) Documentos constitutivos de la solicitud (afecta al plazo de presentación):

- Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

Mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales:

a) Otros documentos:

- Como documentos colectivos de cada agrupación:
- Plan de aprovechamiento de pastos para el año 2009 aprobado por la entidad propietaria o por las juntas de pastos legalmente constituidas, siendo necesario un plan de aprovechamiento para cada agrupación de montes. En él se indicará el número total de animales, de cada especie, que acceden a los pastos comunales. Dicho número deberá coincidir con el número de animales con licencia de pastos independientemente de que se soliciten o no para ellos ayudas agroambientales.
- Relación de ganaderos a los que se concede licencia recogiendo el ganado bovino identificado individualmente, acompañada del acta de reunión de la junta de gestión. En los montes comunales de propiedad municipal, certificación de haber sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente.
- Relación de ganaderos beneficiarios/as por agrupación de montes con expresión del número de cabezas de ganado, el bovino identificado individualmente, y clase, excluidas las razas bovinas del anexo 3, así como la superficie que le corresponde de monte de utilización en común. Esta relación deberá estar conformada por el representante de la entidad con derecho de propiedad o de gestión. En los montes comunales de propiedad o gestión municipal, certificación de haber sido expuesta en el tablón de anuncios correspondiente, para conocimiento de los beneficiarios/as y en su caso corrección de posibles errores, no admitiéndose cambios con posterioridad a la finalización del plazo de exposición.
- En los montes que se relacionan y que resultan propiedad del Principado de Asturias, a saber, Ajo (Aller), Braniego (Cangas del Narcea), Braña de los Valles (Cangas del Narcea), El Caleyo (Cangas del Narcea), Orandi (Cangas de Onís), La Brañota (Grandas de Salime), Busagade (Grandas de Salime), Meisnado (Illano), Roza de Arganeo (Morcín), Cuesta de Bode (parres), Caserio de Llué (ponga), Coto de Lindes y Cueva Palacio (Quirós), Sierra del Estoupo (Santo Adriano), Los Gordos (Tineo), Rodoiros (Tineo), Xantiellos (Tineo), Couz de Cachon (Valdés), La Bobia (Villanueva de Oscos), Barandón y la Cutiella (Villayón), Coto de Peñerudes (Morcín y Santo Adriano)) será la Dirección General de Desarrollo Rural de esta Consejería quien comunique las licencias que ha concedido y la restante información.

En el caso de nuevas solicitudes o de modificación de compromisos, además de la documentación arriba reseñada se adjuntará la siguiente documentación:

- Un plan agroambiental de la utilización de los pastos de uso en común, que deberá ser aprobado por la Consejería de Medio Rural y Pesca en el que se especifiquen las actuaciones a realizar en relación con los compromisos de esta medida. En dicho plan deberá figurar el calendario de aprovechamiento que comprenderá como mínimo un período de tres meses. Cualquier modificación deberá ser autorizada por la Consejería de Medio Rural y Pesca.
- Copia de la ordenanza de pastos debidamente aprobada, o el reglamento de utilización en el caso de montes privados.
- Declaración de la superficie total para el cálculo de la superficie equivalente PAC solicitada, con referencias identificativas, que serán las correspondientes al polígono/s y parcela o parcelas SIGPAC que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente agrupación de montes y según lo especificado en la base quinta apartado 1.
- Documentación para las solicitudes individuales:
 - Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal/profesional.

Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

Realización de desbroces en superficies de pastoreo:

a) Documentos constitutivos de la solicitud que afectan al plazo de presentación:

- Declaración de la superficie a desbrozar solicitada, con referencias identificativas, que serán las correspondientes al polígono/s y parcela o parcelas SIGPAC que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente zona de actuación y siempre de acuerdo con lo especificado en la base quinta apartado 1. Esta declaración se acompañará de un plano a escala 1/5.000 en el que se señale el perímetro de la zona de actuación.

b) Otros documentos:

- Copia de la solicitud de autorización a la Administración Forestal, para montes catalogados de utilidad pública, convenidos o consorciados.
- Cuando las superficies a desbrozar afecten a espacios naturales protegidos, documento técnico de evaluación de repercusiones de las actuaciones a realizar.
- En caso de Entidades Locales será necesario informe del Interventor de la Entidad Local, comprensivo de las subvenciones o ayudas concedidas para la misma finalidad por otras Administraciones u Organismos Públicos, con indicación de sus respectivas cuantías; o, en su caso, informe negativo sobre dichos extremos.
 - Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal/profesional (solo para desbroces en superficies no comunales).

Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

Gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna:

a) Otros documentos:

Se deberá presentar la documentación indicada en el apartado correspondiente sobre mejora y conservación del medio físico por medio del pastoreo en prados y pastizales.

Ganadería y apicultura ecológica:

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

— Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación declaradas como ecológicas por el COPAE, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta. Para la apicultura ecológica las parcelas a identificar serán las de ubicación de los colmenares. Cuando la superficie del recinto SIGPAC sea superior a 0,3 has., se deberá complementar la identificación alfanumérica con un croquis de ubicación del colmenar dentro del recinto.

b) Otros documentos:

— Certificado actualizado de inscripción en el registro del COPAE

- Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal.

Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

— En el caso de la apicultura, además de los documentos anteriores y de declarar el número de colmenas de cada asentamiento:

Copia del Libro de Registro de explotación apícola debidamente cumplimentado (hoja de actualización anual de datos, programa de trashumancia/traslados, hoja de traslados y hoja de enfermedades y tratamientos).

Apicultura en zonas frágiles:

a) Documentos constitutivos de la solicitud (afectan al plazo de presentación):

— Declaración de las parcelas agrícolas de la explotación afectadas a esta línea (parcelas de ubicación de los colmenares), indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta. Cuando la superficie del recinto SIGPAC sea superior a 0,3 has., se deberá complementar la identificación alfanumérica con un croquis de ubicación del colmenar dentro del recinto.

b) Otros documentos:

— Copia del Libro de Registro de explotación apícola debidamente cumplimentado (hoja de actualización anual de datos, programa de trashumancia/traslados, hoja de traslados y hoja de enfermedades y tratamientos).

- Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal/profesional.

Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

Mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción:

a) Otros documentos:

— Los productores/as que soliciten la ayuda para el mantenimiento de la raza Asturiana de la Montaña deberán aportar:

- Documentación necesaria para acreditar la condición de agricultor a título principal/profesional.

Cuando se trate de personas jurídicas deberá aportarse la documentación antedicha de aquellos socios que cumplan con la condición requerida así como relación certificada de los socios que componen la entidad a fecha de la solicitud.

Contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos:

a) Documentos constitutivos de la solicitud (que afectan al plazo de presentación):

— Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicando para cada una de ellas lo contemplado en la base quinta.

b) Otros documentos:

— La documentación referida a los datos colectivos del punto 4.

— Documento acreditativo de concesión de cabaña.

— Documento de actualización de datos de licencia y solicitud de ayuda.

Anexo 2

CÁLCULO DE CARGAS GANADERAS Y TABLA DE EQUIVALENCIA DE LOS ANIMALES

1. La determinación de la CARGA ganadera de la explotación a efectos del pago adicional de las explotaciones que mantengan vacas nodrizas se realizará teniendo en cuenta:

a) Los tipos de animales siguientes en unidades de ganado mayor (UGM):

- 1.º Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras.
- 2.º Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad.
- 3.º Ovinos y caprinos solicitados.

b) La superficie forrajera, según la definición recogida en la base segunda.

Para determinar esta carga ganadera, se computará la media de seis días, considerando el primer día de cada mes del período de retención.

2. La determinación de la carga ganadera de la explotación a efectos de la Indemnización compensatoria y por Red Natura-2000, así como para las ayudas agroambientales, se realizará teniendo en cuenta:

a) Animales:

- 1.º Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras.
- 2.º Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad.
- 3.º Ovinos y caprinos de la explotación de la declaración anual de censo.
- 4.º Equinos declarados en licencias de pastos y los declarados a efectos de la ayuda por razas en peligro de extinción convenientemente identificados.

b) Superficie:

1.º La superficie agraria utilizada (SAU), según la definición recogida en la base segunda y excluidos los cultivos permanentes.

Para determinar esta carga ganadera, en el cómputo de los bovinos se tendrá en cuenta la media de seis días, considerando el primer día de cada uno de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud.

Tabla de equivalencias general:

- Toros, vacas y otros bovinos de más de 2 años: 1,0 UGM.
- Bovinos machos y novillas de 6 meses a 2 años: 0,6 UGM.
- Bovinos machos y novillas menores de 6 meses: 0,2 UGM (solo computables en el cálculo de la justificación de los derechos especiales).
- Ovejas y cabras: 0,15 UGM.
- Équidos de más de 6 meses: 1,0 UGM.
- Cerdos reproductores: 0,50 UGM.

Anexo 3

LISTA DE RAZAS BOVINAS LECHERAS

- Angler Rotvieh (Angeln)-Rød dansk mælkerace (RMD).
- Ayreshire.
- Armoricaine.
- Bretonne Pie-noire.
- Fries-Hollands (FH), Française pie noire (FPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona italiana, Zwartbonten van België/Pie noire de Belgique, Sortbroget dansk mælkerace (SMD), Deutsche Shwarzbunte, Schwarzbunte Milchrasse (SMR).
- Groninger Blaarkop.
- Guernsey.
- Jersey.
- Kerry.
- Malkeborhorn.
- Reggiana.
- Valdostana nera.

Anexo 4

PRESENTACIÓN Y FAENADO DE LAS CANALES DE BOVINOS DE MÁS DE SEIS MESES Y MENOS DE OCHO

La canal se presentará desollada, eviscerada y sangrada, sin cabeza ni patas, separadas éstas a la altura de las articulaciones carpo-metacarpianas y tarso-metatarsianas, con el hígado, con los riñones y la grasa de riñonada.

El peso canal se determinará:

- Tras el oreo.
- En caliente, lo antes posible tras el sacrificio. De determinarse en caliente, se aplicará una reducción del 2%.

Si la canal presenta un faenado diferente al descrito en el apartado 1, con ausencia de determinados órganos de la cavidad abdominal, el peso se incrementará como sigue:

- 3,5 kilogramos por el hígado.
- 0,5 kilogramos por los riñones.
- 3,5 kilogramos por la grasa de riñonada.

Anexo 5

DECLARACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE MATADERO O CENTRO DE SACRIFICIO

El matadero o centro de sacrificio cuyos datos identificativos se indican a continuación:

Nombre o razón social:					
C.I.F.		Dirección			
Concejo		Cód. postal		Teléfono	
N.º de registro sanitario		N.º de registro de explotación			

DECLARA:

Que desea participar como colaborador/a en el régimen de primas al sacrificio establecido en el Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y la ganadería, y la Resolución correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula el procedimiento de convocatoria anual en el ámbito territorial del Principado de Asturias, adquiriendo los siguientes

COMPROMISOS:

1. Llevar un registro, que podrá estar informatizado, relativo a los sacrificios de todos los animales bovinos que incluya, como mínimo, la fecha de sacrificio, números de identificación de los animales y de las canales y peso de estas para los animales entre 6 y 8 meses.
2. Expedir, a solicitud del productor/a, un certificado de sacrificio para cada animal con derecho a ayuda en el que consten, como mínimo, los datos que figuran en el anexo 6. No obstante el certificado podrá incluir a varios animales en el caso de partidas de animales sacrificados el mismo día, pertenecientes a un mismo productor/a y con el mismo origen.
3. Comunicar a la Consejería de Medio Rural y Pesca las personas autorizadas para la emisión de los certificados
4. La descripción de la presentación y el faenado de las canales de los bovinos de más de un mes y menos de ocho meses que se utilizará en el matadero, así como la determinación de las pesadas se hará de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo 4.
5. Someterse a los controles que establezca la Consejería de Medio Rural y Pesca y colaborar en la realización de los mismos.

CONDICIONES:

1. El incumplimiento de alguno de los compromisos anteriores, que será notificado por Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca, dará lugar a la exclusión del matadero de la participación en el régimen de primas durante un año a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse.
2. El presente documento tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, quedando prorrogado por años naturales salvo comunicación expresa en sentido contrario de cualquiera de las partes.

En _____, a _____ de _____ de 2009

Anexo 6

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CERTIFICADOS DE SACRIFICIO EMITIDOS POR LOS MATADEROS O CENTROS AUTORIZADOS

- Identificación del matadero, incluyendo nombre, domicilio y número de registro sanitario y/o código de identificación asignado en virtud del Real Decreto 1980/1998, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Identidad de la persona que presenta el animal para el sacrificio.
- En su caso, referencia a la documentación sanitaria de acompañamiento, de acuerdo con la legislación vigente.
- Fecha del sacrificio.
- Número de identificación auricular del animal, de acuerdo con el RD 1980/1998.
- Número de sacrificio asignado a la canal, relacionado con el anterior.

- Peso de la canal en kilogramos (sólo será condición indispensable en el caso de los certificados emitidos para la prima por el sacrificio de terneros de 6 a 8 meses).
- Identificación de la persona que emite el Certificado.
- Identificación del productor/a a cuya solicitud responde el certificado.
- Fecha de expedición.
- Firma de quien lo emite.

Anexo 7

PAGOS ADICIONALES EN EL SECTOR LÁCTEO. COMPROMISO DEL GANADERO

Como responsable de la ganadería declaro que mi explotación cumple los requisitos indicados y me comprometo a realizar las prácticas planteadas en la presente Guía de Prácticas Correctas. De esta forma mi ganadería se convierte en elemento básico del sistema de gestión de la calidad y seguridad alimentaria del sector lácteo.

Garantizo la trazabilidad de los animales y de la leche:

- Los animales de mi rebaño se encuentran correctamente identificados.
- Anoto los movimientos de animales en el libro de registro de la explotación.
- Comunico todos los movimientos de animales a la autoridad competente.
- Mi explotación y los tanques de refrigeración de la leche están registrados en el sistema Letra Q.
- Anoto las entregas de leche en un registro.

La alimentación del ganado es sana y segura:

- Produzco en mi explotación alimentos de calidad, sin agentes contaminantes.
- Compró piensos a fabricantes que dispongan de registro sanitario.
- Verifico y conservo las etiquetas de los alimentos comprados.
- Almaceno los alimentos de los animales de la explotación en condiciones adecuadas para asegurar su buena conservación y evitar su contaminación.
- Almaceno por separado los alimentos según las especies.
- Suministro alimentos de calidad y en cantidad adecuadas a las necesidades de los animales.
- Suministro agua limpia en cantidad suficiente a los animales.
- Anoto en un registro la naturaleza y el origen de los alimentos suministrados a los animales.

Garantizo el buen estado sanitario de mi rebaño:

- Mi explotación participa en las campañas de erradicación de enfermedades.
- Vigilo el estado de salud y el comportamiento de los animales de mi rebaño.
- Dispongo de una zona de aislamiento para los animales enfermos o sospechosos.
- Un veterinario controla el estado sanitario de los animales de mi rebaño.
- Anoto en un registro la aparición de enfermedades y los controles efectuados a los animales.

Aseguro la trazabilidad de los tratamientos administrados:

- Almaceno los medicamentos en un lugar apropiado.
- Dispongo de una receta para cada medicamento.
- Atiendo los animales enfermos y les administro el tratamiento adecuado.
- Identifico con un método seguro y adecuado los animales en tratamiento.
- Anoto en un registro los tratamientos administrados a los animales.

Ordeño en condiciones higiénico sanitarias adecuadas:

- Limpio y mantengo en buenas condiciones el local de ordeño y la sala de almacenamiento de la leche.
- El local de almacenamiento de la leche es de uso exclusivo.
- Limpio con agua potable y mantengo en buenas condiciones los equipos y materiales en contacto con la leche.
- Un técnico autorizado controla los equipos de ordeño y de refrigeración de la leche.
- Anoto en un registro el mantenimiento de los equipos.
- Los ordeñadores cumplen las normas generales de higiene.
- Mantengo un registro del personal que realiza el ordeño.
- Respeto pautas de ordeño y de almacenamiento para garantizar una producción de leche de calidad y evitar todo tipo de contaminación.
- Verifico y conservo los resultados de análisis de muestras de leche realizados.

Anexo 8

LISTA DE CONCEJOS INCLUIDOS EN ZONAS DE MONTAÑA Y OTROS MUNICIPIOS CON DIFICULTADES DISTINTOS DE LOS DE MONTAÑA Y LISTA DE PARROQUIAS EN SITUACIÓN ESPECIAL DE DESPOBLAMIENTO (DENSIDAD INFERIOR A 20 HABITANTES POR KILÓMETRO CUADRADO)

1. Zonas de montaña con módulo base de 75 euros.

Allande	Illano	Ribadesella
Aller	Illas	Ribera de Arriba
Amieva	Langreo	Riosa
Belmonte de Miranda	Laviana	Salas
Bimenes	Lena	Sta. Eulalia de Oscos
Boal	Llanes	San Martín del Rey Aurelio
Cabrales	Mieres	San Martín de Oscos
Cabranes	Morcín	San Tirso de Abres
Candamo	Nava	Santo Adriano
Cangas del Narcea	Onís	Sobrescobio
Cangas de Onís	Oviedo	Somiedo
Caravia	Parres	Taramundi
Caso	Peñamellera Alta	Teverga
Castropol	Peñamellera Baja	Tineo
Coaña	Pesoz	Valdés
Colunga	Piloña	Vegadeo
Cudillero	Ponga	Villanueva de Oscos
Degaña	Pravia	Villaviciosa
El Franco	Proaza	Villayón
Grado	Quirós	Yernes y Tameza
Grandas de Salime	Las Regueras	
Ibias	Ribadedeva	

2. Zonas con dificultades distintas de las zonas de montaña con módulo base de 75 euros:

- Navia
- Tapia de Casariego

3. Lista de parroquias en situación especial de despoblamiento (densidad inferior a 20 habitantes por kilómetro cuadrado).

- ALLANDE (Berducedo, Besullo, Bustantigo, Lago, Linares, Lomes, San Emiliano, Santa Coloma, San Martín del Valledor, San Salvador del Valledor, Villagrufe, Villar de Sapos, Villaverde).
- ALLER (Bello, Casomera, Conforcos, Cuérigo, Llamas, Murias, Pelúgano, El Pino, Serrapio).
- AMIEVA (Amieva, Mián, San Román, Sebarga).
- BELMONTE (Agüera, Almurfe, Begega, Castañedo, Cuevas, Las Estacas, Leiguarda, Llamoso, Montovo, Quintana, San Bartolomé, San Martín de Ondes, Vigaña).
- BOAL (Castrillón, Doiras, Lebrede, La Ronda, Rozadas, Serandinas).
- CABRALES (Berodia, Bulnes, Poo, Prado, Puertas, Sotres, Tielve).
- CABRANES (Pandenes, Viñón).
- CANDAMO (Prahúa, San Tirso).
- CANGAS DE ONÍS (Grazanes, Labra, Margolles, La Riera, Triongo, Zardón).
- CANGAS DEL NARCEA (Agüera del Coto, Ambres, San Julián de Arbas, San Pedro de Arbas, Bergame, Besullo, Bimeda, Cíbea, Cibuyo, Coto, Entreviñas, Fuentes de Corbero, Gedrez, Genestoso, Gillón, Jarceley, Larna, Larón, Leitariegos, Linares del Acebo, Maganes, Miedes, Monasterio de Hermo, Las Montañas, Naviego, Noceda de Rengos, Oballo, Piñera, Porley, San Pedro de Coliema, San Martín de Sierra, Santiago Sierra, Tainás, Trones, Vega de Rengos, Vegalagar, Villacibrán, Villalález).
- CASO (Bueres, Caleao, Coballes, Felguerina, Orlé, Sobrecastello, Tanes, Tarna, Tozo).
- CASTROPOL (Balmonte, Presno).
- COAÑA (Lebrede).
- COLUNGA (Carrandi, Gobiendes, Libardón, La Llera, Pernús, Pivierda).

- CUDILLERO (Faedo).
- DEGAÑA (Degaña, Tablado).
- EL FRANCO (La Braña, Lebreo, Villalmarzo).
- GRADO (Ambás, Cabruñana, Coalla, Santo Adriano del Monte, Restiello, Rodiles, Rubiano, Sama de Grado, Santianes, Sorribas, Tolinas, Vigaña, Villamarín, Santa María de Villandas, Las Villas).
- GRANDAS DE SALIME (La Mesa, Negueira, Peñafuente, Trabada, Villarpedre, Vitos).
- IBIAS (Cecos, Os Coutos, Marentes, Pelliceira, San Clemente, Sena, Seroiro, Sisterna, Taladrid, Tormaleo).
- ILLANO (Bullaso, Gío, Herías, Illano, Ronda).
- LANGREO (Barros).
- LAVIANA (Tolivia).
- LENA (Cabezón, Casorvida, Columbiello, Congostinas, Felgueras, Herías, Jomezana, Llanos, Muñón Cimero, Pajares, Parana, Piñera, Las Puentes, San Miguel del Río, Telleo, Tuiza, Zureda).
- LLANES (Ardisana, La Borbolla, Caldueño, Parres, Purón, Tresgrandas, Vidiago).
- VALDÉS (Alienes, Arcallana, Ayones, La Montaña, Muñas, Paredes).
- MORCÍN (San Sebastián).
- NAVA (Priandi).
- ONÍS (Bobia, La Robellada).
- OVIEDO (Brañes, Naranco).
- PARRES (Bode, Cayarga, Cofiño, Collía, Huera de Dego, Llerandi, Margolles, Montes de Sebares).
- PEÑAMELLERA ALTA (Alles, Cáraves, Llonín, Mier, Oceño, Rozagás, Ruenes).
- PEÑAMELLERA BAJA (Alevia, Cuñaba, Merodio, Narganes, Tobes).
- PESOZ (Pesoz).
- PILOÑA (Anayo, Artedosa, Beloncio, Borines, Cereceda, Espinaredo, Lodeña, Maza, Los Montes, Pintueles, Sellón, Tozo).
- PONGA (Abiegos, San Juan de Beleño, Carangas, Casielles, Cazo, San Ignacio, Sobrefoz, Taranes, Viego).
- PRAVIA (Escoredo, Inclán, Selgas, Villavaler).
- PROAZA (Bandujo, Caranga, Linares, Proacina, San Martín, Sograndio, Traspeña).
- QUIRÓS (Las Agüeras, Bermiego, Casares, Cienfuegos, Lindes, Llanuces, Muriellos, Nimbra, Pedroveya, Ricabo, Salcedo).
- RIBADESELLA (Linares, Santianes).
- S. MARTÍN DE OSCOS (Illano, Labiarón, Oscos, Pesoz).
- S. TIRSO DE ABRES (San Tirso de Abres, San Salvador).
- SALAS (Alava, Ardesaldo, Camuño, Godán, Idarga, Lavio, Linares, Malleza, Millara, Priero, San Vicente, Santullano, Soto de Los Infantes, Viescas).
- SANTO ADRIANO (Castañedo del Monte, Lavares, Tuñón).
- SOBRESOBIO (Ladines, Oviñana, San Andrés de Agues).
- SOMIEDO (Aguino, Clavillas, Corés, El Coto, Endriga, Gúa, Las Morteras, Pigüeces, Pigüena, Pola de Somiedo, El Puerto, La Riera, Valle de Lago, Veigas, Villar de Vildas).
- STA. EULALIA DE OSCOS (Santa Eulalia de Oscos).
- TARAMUNDI (Bres, Ouría, Taramundi, Veigas).
- TEVERGA (Barrio, Carrea, La Focella, Páramo, Santianes, Taja, Torce, Urria, Villamayor, Villanueva).
- TINEO (Arganza, El Baradal, Brañalonga, Calleras, Cerrredo, Cezures, Collada, Francos, Genestaza, Merillés, Miño, Naraval, Nieres, Obona, Porciles, Pozón, Rellanos, El Rodical, San Facundo, San Félix, Sangoñedo, Santianes, Sorriba, Tuña).
- VEGADEO (Guiar, Meredo, Paramios).
- VILLANUEVA DE OSCOS (Gestoso San José, Martul, San Cristóbal, Villanueva).
- VILLAVICIOSA (Arnin, Breceña, Candanal, Coro, La Llera, Niévares, Rales, Rozadas, Santa Eugenia, Vallés).
- VILLAYÓN (Arbón, Busmente, Herías y la Muria, Oneta, Parlero, Ponticiella).
- YERNES Y TAMEZA (Villabre, Yernes).

Anexo 9

LISTA DE LA RED DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS QUE INCLUYEN ZONAS NATURA-2000 CONSIDERADAS PARA EL CÁLCULO DE AYUDAS

Nombre del espacio protegido	Declaración
Picos de Europa	Ley 16/95, de 30 de mayo
Somiedo	Ley 2/88, de 10 de junio
Redes	Ley 8/96, de 27 de diciembre
Fuentes del Narcea y del Ibias	Ley 12/2002, de 13 de diciembre
Las Ubiñas y la Mesa	Ley 5/2006, de 30 de mayo
Ponga	Ley 4/2003, de 24 de marzo
Muniellos	Ley 9/2002, de 18 de octubre
Ría de Villaviciosa	Decreto 61/95, de 27 de abril
Puertos de Marabio	Decreto 41/02, de 4 de abril
Cabo Peñas	Decreto 80/95, de 12 de mayo
Cuencas Mineras	Decreto 36/2002, de 14 de marzo

Anexo 10

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN ZONAS DE MONTAÑA, EN ZONAS CON DIFICULTADES DISTINTAS DE LAS DE MONTAÑA Y RED NATURA 2000

1. Modulación de superficies

1.1. Según superficie indemnizable de las explotaciones. Módulo M1:

Superficie indemnizable	Coefficiente (M1)
Hasta 5 hectáreas	1,00
Más de 5 y hasta 20 hectáreas	0,75
Más de 20 y hasta 40 hectáreas	0,50
Más de 40 hectáreas (se excluyen las superficies mayores de 40 ha)	0,00

1.2. Módulos aplicables a las superficies forrajeras (M2)

Tipo de superficie forrajera	Coefficiente reductor
Hectáreas de pastos permanentes	1,00
Hectáreas de pastos temporales de aprovechamiento en común	0,50

1.3. Módulos aplicables a las unidades equivalentes de cultivo (M3)

Tipo de superficie	Coefficiente reductor
Hectáreas de regadío	1,00
Hectáreas de cultivo extensivo y plantaciones de secano	0,50
Hectáreas de cultivos permanentes (frutales, viñedo) no forestales	0,30

2. Coeficientes correctores

2.1 Según base imponible general y del ahorro declarada por el beneficiario/a. Coeficiente C1

Base imponible (general + del ahorro)	Coefficiente (C1)
Menor del 50% de la renta de referencia	1,20
Mayor del 50% de la renta de referencia	1,00

2.2. Según densidad de población. Coeficiente C2 (aplicable solo sobre los importes generados por el módulo base de zona de montaña y con dificultades de las explotaciones ubicadas en las parroquias de la tabla del anexo 8; sobrecostes de suministros y servicios, dispersión geográfica y costes adicionales de transporte y acceso a servicios básicos).

Densidad de población por parroquia	Coefficiente (C2)
Menor de 20 habitantes por Km ²	1,20
Mayor de 20 habitantes por Km ²	1,00

3. Cálculo de la indemnización.

3.1 superficie indemnizable:

Es el resultado de aplicar a cada tipo de superficie agraria utilizada correspondiente a las zonas con derecho a indemnización los módulos descritos en los puntos 1.2 y 1.3 (M2 y M3) y aplicar sobre la superficie que resulte el módulo descrito en el punto 1.1 (M1).

La superficie indemnizable por Red Natura-2000 se calcula bajo los mismos criterios teniendo en cuenta exclusivamente la superficie de las parcelas caracterizadas con el correspondiente código.

3.2 Cálculo de la ayuda:

Para la indemnización por Red Natura-2000: Es el producto de la superficie indemnizable por el módulo base de 45 euros/hectárea.

Para la indemnización por zonas de montaña y con dificultades: Es el producto de la superficie indemnizable por el módulo base de 75 euros/hectárea, con el incremento, en su caso, de los coeficientes expresados en porcentaje de los apartados 2.2 y 2.1 (C2 y C1) sobre la indemnización base calculada.

La indemnización máxima por explotación considerando la suma de la indemnización por Red Natura-2000 y la compensatoria por zonas de montaña y con dificultades será de 4.000 euros; se abonará siempre íntegra la indemnización por Red Natura-2000.

Anexo 11

DISTRIBUCIÓN DEL RENDIMIENTO DE CEREALES EN SECANO

Comarca	Rendimiento medio t/has
Vegadeo	3,2
Luarca	4,1
Cangas del Narcea	3,2
Grado	4,1
Belmonte de Miranda	3,2
Gijón	4,1
Oviedo	4,1
Mieres	2,7
Llanes	4,1
Cangas de Onís	3,2

Anexo 12

IMPORTES DE LAS AYUDAS

Prima por vaca nodriza:

- Prima básica: 186,00 € por animal primable.
- Prima complementaria: 22,46 € por animal primable.

Prima por sacrificio:

- Bovinos de 8 meses o más de edad: 26,40 €.
- Bovinos de más de un mes y menos de 8 meses de edad: 46,50 €.

Prima por oveja y cabra:

a) Prima básica:

- Productores/as de ovino que no comercializan leche: 10,5 € por oveja.
- Productores/as de ovino que comercializan leche: 8,4 € por oveja.
- Productores/as de caprino: 8,4 € por cabra.

b) Prima adicional: 3,5 € por oveja y cabra

Pagos por cultivos herbáceos:

- 15,75 €/Tm x número de hectáreas x el rendimiento productivo de la comarca.

Indemnización compensatoria en zonas de montaña, zonas con dificultades distintas de las de montaña y Red Natura-2000 (módulos base):

Tipo de zona	Euros por hectárea de superficie indemnizable
Montaña	75
Zonas con dificultades	75
Red Natura-2000	45

Medidas agroambientales:

— Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental (UMCA).

Con el fin de establecer una gradación adecuada en el cálculo del importe de las primas, con independencia de las superficies mínimas que pueden acogerse a las diferentes medidas, y que se definen en los compromisos propios de cada una de ellas, se establece la Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental que se indica para cada una de las medidas.

Cuando una explotación se acoja a varias medidas agroambientales, el cálculo de las primas se realizará aplicando la superficie de las UMCA(s) establecida para cada una de ellas; siendo el importe de la prima total el resultado de la suma de las primas parciales. En el cuadro siguiente se establecen los importes máximos para cada medida:

La superficie de las UMCA(s) no podrá ser modificada durante la vigencia de la solicitud agroambiental suscrita por los beneficiarios/as de esta medida.

Superficie en hectáreas para cada medida	Importes máximos de las primas por hectárea para cada medida
Hasta el doble del valor de la UMCA	100% de la prima
Entre el doble y el cuádruplo del valor de la UMCA	60% de la prima
Más de cuádruplo del valor de la UMCA	30% de la prima

Medidas agroambientales:

1. Variedades vegetales autóctonas en riesgo de erosión genética:

— Unidad mínima de cultivo agroambiental: 5 has.

— Ayudas: Cuantía básica: 450,00 € por hectárea

2. Agricultura ecológica:

— Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas.

— Ayudas:

Cultivo	Prima por hectárea en conversión en euros	Superficie mínima de cultivo has.
Herbáceos de secano	181,25	0,3
Frutales	900	0,4
Hortícolas al aire libre	600	0,12
Hortícolas bajo plástico	600	0,08
Viñedo	450	0,12

La ayuda por hectárea, una vez transcurrido el período mínimo de conversión establecido por el COPAE para cada tipo de producción, será el 80% de la recogida en la tabla.

Para las explotaciones menores de 5 hectáreas que practiquen la agricultura ecológica sobre la totalidad de la explotación, el agricultor/a podrá beneficiarse de la ayuda si la superficie mínima exigida se cumple por lo menos en uno de los cultivos practicados.

3. Lucha contra la erosión en medios frágiles. Cultivo del viñedo.

— Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas.

— Ayudas: Cuantía: 132,22 € por hectárea.

4. Ayudas para la mejora y conservación del medio físico por medio de pastoreo en prados y pastizales.

— Unidad mínima de cultivo agroambiental: 25 hectáreas.

— Cuantía básica: 36,06 € por hectárea de superficie con derecho de uso en común.

— Prima adicional por poseer al menos un 75% de los animales pertenecientes a las razas autóctonas Asturiana de los Valles, Asturiana de la Montaña, Xalda ó Bermella inscritos en el correspondiente Libro Genealógico de la raza: 7,21 € por hectárea.

El complemento por poseer ganado autóctono se calculará a partir de las UGM correspondientes a las cabezas de ganado inscritas en Libros genealógicos de la raza y en relación al total de UGM para las que se solicita ayuda por la utilización de pastizales de uso en común que figuran en la relación nominal de beneficiarios/as.

— Los importes totales de estas ayudas tendrán las siguientes limitaciones:

- Solicitud Mínima 3 has.
- Solicitud Máxima 100 has.

5. Ayudas para la realización de desbroces en superficies de pastos de uso en común.

— Cuando la superficie de matorral no supere el 50% de la superficie a desbrozar: 145,00 € por hectárea.

— Cuando la superficie de matorral supere el 50% de la superficie a desbrozar: 205,00 € por hectárea.

Estas cuantías se incrementarán en un 15% cuando las superficies a desbrozar estén incluidas en alguna de las zonas de la Red Natura-2000 recogidas en el anexo 9.

6. Ayudas para la gestión racional de sistemas de pastoreo para la protección de la flora y la fauna.

— Unidad mínima de cultivo agroambiental: 25 hectáreas.

- Cuantía básica: 96,16 € por hectárea de superficie con derecho de uso en común.
- Prima adicional por poseer al menos un 75% de los animales pertenecientes a las razas autóctonas Asturiana de los Valles, Asturiana de la Montaña, Xalda ó Bermella inscritos en el correspondiente Libro Genealógico de la raza: 7,21 € por hectárea

El complemento por poseer ganado autóctono se calculará a partir de las UGM correspondientes a las cabezas de ganado inscritas en Libros Genealógicos de la raza y en relación al total de UGM para las que se solicita ayuda por la utilización de pastizales de uso en común que figuran en la relación nominal de beneficiarios/as.

- Los importes totales de estas ayudas tendrán las siguientes limitaciones:

- Solicitud mínima 3 has.
- Solicitud máxima 100 has.

7. Ayudas para la ganadería y apicultura ecológica.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas para la ganadería y 40 hectáreas para la apicultura.
- Cuantía básica en producción: Ganadería ecológica: 180,30 € por hectárea.
- Apicultura ecológica: 5,92 € por hectárea.
- Cuantía básica en conversión: Ganadería ecológica: 225,00 € por hectárea.
- Apicultura ecológica: 7,40 € por hectárea.

- El importe total de ganadería ecológica se limita a un número máximo de 100 hectáreas por explotación; esta superficie pagable quedará limitada además a la que dé como resultado una carga ganadera igual o superior a 0,3 UGM/hectárea calculada según el anexo 2. Para este cálculo se computarán exclusivamente las UGM de la explotación de las especies de bovino, ovino o caprino acogidas a los compromisos de producción ecológica.

8. Ayudas para el mantenimiento de razas puras en peligro de extinción.

- Cuantía de la ayuda: 120,20 € por UGM.
- Limitación: La solicitud mínima para esta ayuda es de 2 UGM.

9. Ayudas para la apicultura en zonas frágiles.

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 40 hectáreas.
- Cuantía básica: 5,26 € por hectárea.

10. Ayuda del contrato sostenible de explotaciones ganaderas mixtas para la conservación de la biodiversidad de pratenses en pastos subalpinos y alpinos calcáreos.

- Cuantía básica: 235,00 € por hectárea de superficie de uso en común solicitada en las agrupaciones con derecho a ayuda.
- Cálculo de la ayuda:

1. Modulación de superficies.

1.1 Módulos aplicables por uso de las superficies:

Tipo de superficie	Coficiente (F)
Superficie forrajera aprovechada por ovino caprino	1,00
Superficie forrajera aprovechada por bovinos	0,25

La distribución de la superficie aprovechada por cada especie se realizará por prorrateo según la fórmula:
 Superficie aprovechada por una especie = (superficie total solicitada/total UGM comprometidas) x UGM de esa especie

1.2 Modulación por UMCA aplicable a las hectáreas resultantes de los coeficientes anteriores aplicados a la superficie total solicitada:

Superficie indemnizable (SI)	Coficiente
Hasta 20 hectáreas	1,00
Más de 20 y hasta 40 hectáreas	0,75
Más de 40 y hasta 60 hectáreas	0,50
Más de 60 y hasta 80 hectáreas	0,25
Más de 80 hectáreas	0,00

2. Cálculo del importe de la subvención:

Será el resultado de multiplicar la superficie indemnizable total por la cuantía básica de 235 €.

Anexo 13

DETERMINACIÓN DEL TERRITORIO PARA APICULTURA EN ZONAS FRÁGILES

La medida apicultura en zonas frágiles, tiene por objeto favorecer una actividad positiva para la biodiversidad en zonas frágiles teniendo en cuenta el importante papel de las abejas en la polinización de las especies vegetales.

En el caso del Principado de Asturias, se han tenido en cuenta:

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias (PORN), aprobado por Decreto 38/94, de 19 de mayo.
2. La lista de Lugares de Interés Comunitario (LICs).
3. La Directiva 97/62/CE, del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres.
4. El Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

El territorio de aplicación es el del Principado de Asturias, al estar afectados todos los concejos.

Anexo 14

REDUCCIONES Y EXCLUSIONES POR INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS EVALUABLES

1. Cuadro resumen de las reducciones y exclusiones previstas por incumplimientos de compromisos evaluables:

	Año de incumplimiento	Número de compromisos incumplidos	Reducción	Exclusión
Compromisos básicos	1.º	1	50%	No
		2 o más	100%	No
	2.º	1 o más	100%	No
	3.º y siguientes	1 o más	100%	Exclusión de la actuación en cuestión y se solicita el reintegro de las cantidades percibidas
Compromisos principales	1.º	1	20%	No
		2	40%	No
		3 o más	75%	No
	2.º	1	40%	No
		2	80%	No
		3 o más	100%	No
	3º y siguientes	1 o más	100%	Exclusión de la actuación en cuestión y se solicita el reintegro de las cantidades percibidas
	Año de incumplimiento	Reducción		Exclusión
Compromisos secundarios	1.º	5% del importe anual por cada compromiso		No
	2.º	10% del importe anual por cada compromiso		No
	3.º y siguientes	100% de la ayuda de aquel año		No

En caso de detectar varios incumplimientos de compromisos básicos, y/o principales y/o secundarios, se acumularán las reducciones que se establecen en cada caso.

2. Clasificación de compromisos evaluables (CV) según medidas:

Apartados base trigésimo séptima	Descripción del compromiso	Tipificación
1.1.b) (escanda)	Participar en el desarrollo de acciones divulgativas	CV (CS)
2.1.a) (A. Ecológica) y 7.1.b) (G. y Api. Ecológica)	Cumplimentar un cuaderno de explotación en el que se reflejarán todas las labores y operaciones realizadas a lo largo del año, en cada una de las parcelas dedicadas a cultivos ecológicos.	
	* Disponer de cuaderno de explotación sin rellenar.	CV (CB)
	* Cuaderno sin actualizar o con incorrecciones en un periodo anterior a los últimos tres meses.	CV (CP)
	* Cuaderno sin actualizar o con incorrecciones en los últimos tres meses.	CV (CS)
2.1.c) (A. Ecológica) y 7.1.h) (G. y Api. Ecológica)	Utilizar, preferentemente variedades y razas autóctonas.	CV (CS)
2.1.f) (A. Ecológica) y 7.1.e) (G. y Api. Ecológica)	Participar en las actividades de formación sobre producción ecológica que se determinen.	CV (CP)
3.1.b) (Viñedo)	Mantener la vegetación natural en las lindes de las parcelas.	CV (CP)
3.1.c) (Viñedo)	Mantener y conservar los elementos y/o instalaciones tradicionales relacionados con el cultivo: muretes, terrazas, bancales, setos vegetales, etc.	CV (CP)

CB = Compromiso básico.

CP = Compromiso principal.

CS = Compromiso secundario.